

pasado junio de abrir un canal fluvial desde la Barranca á la Chacarita, decreta:

Art. 1.º Se concede á la compañía Mora y Simmons la facultad de abrir un canal fluvial navegable en toda estacion, desde el rio de la Barranca hasta el estero de Puntarenas.

Art. 2. Se concede á la compañía el derecho de navegacion por dicho canal por el espacio de veinte años contados de la fecha de su conclusion en adelante.

Art. 3. Se concede tambien á la compañía el dominio y propiedad de una milla por cada lado del camino y colindante con este en las tierras que pertenecen al Gobierno ó á la Junta Itineraria y la faja de la milla que se reservó aquel, estendida entre el rio de la Barranca y la Chacarita, y el dominio perpetuo y exclusivo del agua del canal para mover máquinas y regar las tierras.

Art. 4. Se autoriza al Gobierno para auxiliar la empresa con fondos de la Universidad, ó de la Junta Itineraria hasta la cantidad de doce mil pesos, que afianzará la compañía á satisfaccion de la Intendencia general; debiendo reintegrar esta suma un año despues de la conclusion del canal.

Art. 5. Las casas de la Junta Itineraria sitas en los puntos principales del canal, podrán servir á los usos que la compañía empresaria las destine; sin perjuicio de los que hasta ahora tienen, y mientras duren los trabajos en la construccion del canal.

Art. 6. Durante los veinte años prefijados en el artículo 2.º, ninguna autoridad podrá imponer al canal fluvial, ni á los edificios y tierras accesorias, contribuciones, ni derechos de cualquiera clase que sean.

Art. 7. Concluidos los veinte años de dominio que se conceden á la compañía para gozar de los productos del canal, deberá aquella dejar este en buen estado de servicio bajo el dominio y propiedad de la Nación. Entónces, si el Gobierno lo tuviere á bien, podrá rematar la renta de dicho canal en el mejor postor; pero en este caso, la compañía empresaria será preferida por el tanto.

Art. 8. Para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, la cempañía Mora y Simmons y demas socios, si los hubiere, deben cumplir religiosamente con las condiciones siguientes:

1° Con dar concluido y perfecto el canal en el término de dieziocho meses, contados desde el dia en que principien los trabajos, que deberán emprenderse en el perentorio término de seis meses á partir de la fecha de este decreto:

2° Dicho canal será capaz para la extraccion de los frutos del pais, y para la importacion de mercaderias extranjeras:

3° La compañía, desde luego que se cumpla el término en que debe presentar la obra concluida, tendrá los botes, almacenes y marineros necesarios al servicio:

4° Las tropas, comisionados y artículos de trasporte pertenecientes al Gobierno, pasarán sin derechos por el canal; y de la misma manera servirán gratis los almacenes para el depósito de dichos artículos, y las tierras sin cultivo para la caballería en los dias de su tránsito:

5° Si por algun evento conviniere á la compañía Mora y Simmons cerrar el camino general que conduce á Puntarenas, por el mismo hecho se obliga á

construir otro por via mas recta, de mas amplitud y mejor piso; y en todo caso dejando libre para la arrieria y animales de tránsito el uso de los gamalotales y de los terrenos sin cultivo:

6° Igualmente á dejar libres los caminos trasversales que el canal corte, y á establecer en cada uno de los puntos cortados, puentes seguros y capaees;

7° Terminado el plazo de los veinte años de que habla el artículo 7°, la compañía es obligada á dejar al servicio del canal y á beneficio del Gobierno, los almacenes necesarios al depósito de los artículos y mercancías de importacion, y los botes y demas útiles de navegacion.

Art. 9. Se autoriza al Supremo Gobierno para que con arreglo á estas bases, celebre con la compañía Mora y Simmons la contrata que corresponde para la realizacion de la empresa.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Suñeros Poderes, en San José á los doce dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional, San José julio diecisiete de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXI.

Designa los individuos que deben componer la Comisión permanente.

Nº 17.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en observancia del artículo 63 de la Constitución, decreta:

Art. único.—Se han por individuos de la Comisión permanente los Señores Representantes Doctor Don Nazario Toledo, Don Manuel Antonio Bonilla, Don Miguel Mora y Don Modesto Guevara.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los dieziocho dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. —Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio veinte de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXII.

Prohíbe la circulacion de la moneda macuquina.

Nº 8.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: 1º Que la moneda macuquina exis-

tente hoy en la República es en su mayor parte falsa:

2° Que la imperfeccion é irregular figura de dicha moneda hace ilusoria toda medida que tienda á garantir su ley y peso y da lugar á la falsificacion, como lo ha demostrado la experiencia:

3° Que para cortar de raiz este mal que ha mucho tiempo se deplora y para que en lo sucesivo solo circule en el pais moneda de cordón es indispensable alejar del mercado tan defectuoso numerario; y

4° Que conteniendo gran cantidad de la moneda falsificada liga de plata es conveniente amortizarla por el valor que su ley le diere, decreto:

Art. 1° Se prohíbe la circulacion de la moneda conocida con el nombre de *macuquina*.

Art. 2. Sus tenedores llevarán la que tengan á la Administracion de rescates dentro del perentorio término de treinta dias contados desde esta fecha.

Art. 3. La Administracion reconocerá la que le presenten: cambiará por moneda redonda de oro ó plata, la que se hubiere sellado en la casa de amonedacion en virtud del decreto de 15 de octubre de 1846; y amortizará por su valor intrínseco las piezas que tuvieren sello contrahecho, siempre que sus tenedores consientan en dejarlas para que se haga el debido exámen.—Dado en la ciudad de San José á los diezinueve dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de hacienda y guerra.—José Mariá Cañas.

DECRETO XXXIII.

Señala un premio al que abra una vereda entre "Puntarena" en el Pacífico, y el rio "Sarapiquí" al Norte.

Nº 18.

"José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando:

1º Que es muy importante á la República el descubrimiento de un camino recto entre el de Puntarenas y el rio de Sarapiquí; y 2º que dicho descubrimiento puede verificarse mas fácilmente si se exita el interes individual con premios correspondientes al valor de la empresa, ha venido en decretar y decreta:

Art. único.—El que abriere una vereda transitable á pié y á caballo entre el Puerto de Puntarenas en el Pacífico y el rio de Sarapiquí al Norte, y reconocida por la Junta Itineraria resulte ser la mas corta y cómoda para el tránsito entre los dos mares, es acreedor á la gracia de mil pesos en tierras baldias, y ademas á que se le indemnice en moneda corriente el valor de los gastos que haya impendido con tal que dicho valor no exeda de la suma de quinientos pesos que fijó la ley de 13 de Marzo de 1817.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los diezinueve dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Pro Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio

veinte de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de hacienda y guerra.—José Maria Cañas.”

DECRETO XXXIV.

Designa la ley y peso de la moneda de oro y plata que se acuñen en la Republica. (1.)

Nº 19.

“José M^a Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que el decreto de 28 de setiembre de 848 no alteró lo dispuesto en el art. 17 § 3^a seccion 2^a del reglamento de 10 de diciembre de 839, y que hoy día las circunstancias del comercio demandan una nueva medida que salve al país en la actual crisis monetaria ó impida los abusos que están cometiéndose á este respecto, ha vecido en decretar y decreta.

Art. 1^o La moneda de oro de la República continuará acuñándose con la misma ley y peso que determinan los artículos 14 y 17 § 3^o seccion segunda del reglamento de hacienda de 10 de diciembre de 1839.

Art. 2. La moneda de plata que se acuñe en la República tendrá la ley de nueve dineros y su peso será el siguiente: el peso fuerte cuatrocientos ochenta granos: el medio peso doscientos cuarenta granos: el cuarto de peso ciento veinte granos: el real sesenta

(1.) Derogado por el art. 3^o del decreto Ejecutivo n^o 6 de 25 de setiembre de 1851.

granos; y el medio real treinta granos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los veinte dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Cárdenas, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Pro-Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional, San José julio veinte de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de hacienda y guerra.—José María Cañas.”

DECRETO XXXV.

Reglamento de Policía. (1)

N.º 20.

“José M.^a Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que el interés general reclama hace mucho tiempo una medida que, señalando límites á las operaciones del ciudadano en cuanto se refieran á su conducta pública, garantice la seguridad individual, y la de las propiedades, así como la quietud y reposo de los pacíficos habitantes; y que es ya llegada la época de dictar providencias que promuevan la decencia, ornato y salubri-

(1) Ver el decreto n.º 8 de 8 de octubre de 1855; el decreto n.º 28 de 4 de noviembre de 1857; el n.º 12 de 18 de diciembre del mismo año, y las Ordenanzas municipales n.º 22 de 21 de noviembre de 1862. Véase también el decreto n.º 24 de 18 de diciembre de 1863.

dad de las poblaciones, objetos todos de vital importancia en los países; que propendan por su mejora y engrandecimiento, ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA.

CAPÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LA POLICIA.

Seccion 1.^a

Art. 1.^o La Policía en sus diferentes ramos está á cargo de los Gobernadores, quienes la desempeñan por sí en sus respectivas Provincias y por medio de Comisarios y Agentes.

§. único. Cuando el interes público exigiere que en una ó mas Provincias esté separada la Policía de la Gobernacion política, el Poder Ejecutivo nombrará á las personas que merecieren su confianza para desempeñarla con el carácter de Jefes de Policía, quienes estarán bajo las órdenes inmediatas de los Gobernadores.

Art. 2.^o Los Jefes políticos son autoridades de Policía en sus respectivos Cantones, dependen de los Gobernadores y reciben sus órdenes. (1)

Art. 3.^o Los Jueces de paz son Agentes de Policía en sus parroquias respectivas, dependen de los Jefes políticos y reciben tambien sus órdenes.

(1) Reformado por el decreto Ejecutivo n.^o 9 de 27 de julio de 1852 que dispuso la cesacion de los Jefes políticos, y la subrogacion de dichos empleados por los Alcaldes 1.^{os} de los Cantones.

§ único. Los Jefes políticos y Jueces de paz, no tienen atribuciones especiales sinó las que les confieren los Jefes de Policía. (1)

Art. 4. Cada Gobernador en donde fuese posible á juicio del Ejecutivo, tendrá á mas de los Comisarios de Policía que establece la ley, un piquete de gendarmes que distribuirá en los Cantones y parroquias para que ejecute las órdenes de los Jefes políticos y Jueces de paz. Estos gendarmes llevarán consigo armas cortas blancas ó de fuego, y serán pagados de los fondos municipales.

Art. 5. Las cantidades que se apropiaren á la Policía y las que esta recaudare por gages y multas, acrecerán los fondos municipales formando un ramo separado en su inversion y cuenta.

Art. 6. Si á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de los Jefes de Policía, se necesitaren otros agentes á mas de los establecidos por la ley, el mismo Poder Ejecutivo hará los nombramientos que tuviere á bien.

Art. 7. Los Jefes de Policía como encargados de este ramo, dictarán todas las medidas necesarias y convenientes para perfeccionarle en ejecucion de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos del Poder Ejecutivo: cuidarán de que aquellos sean cumplidos por toda clase de personas; y de que los agentes subalternos desempeñen sus deberes.

Art. 8. Cuando ocurriere algun caso que no estuviere previsto por las leyes, decretos y reglamentos, lo consultarán al Poder Ejecutivo.

(2) Ampliadas estas atribuciones por el decreto n.º 14 de 25 de diciembre de este mismo año. Ver tambien el decreto n.º 11 de 17 de noviembre de 1851.

Sección 2ª

De la contabilidad (1)

Art. 9. Son rentas de la Policía, las que se establecen en este reglamento, y forman parte de las municipales, mas su recaudacion é inversion se hacen en cuenta separada.

§ único. Cuando las rentas de Policía no bastaren á cubrir sus gastos, las municipales llenarán el deficit, y cuando produjeren un sobrante se invertirá en las erogaciones municipales.

Art. 10. Los tesoreros de las Municipalidades recibirán de los Agentes de Policía los impuestos y multas que cobraren, y cubrirán los gastos que decretaren los Jefes de Policía en conformidad de lo que dispone este reglamento.

Art. 11. Los Agentes de Policía consignarán diariamente en las tesorerías municipales las cantidades que recaudaren acompañadas de una relacion en que se exprese la procedencia de cada una de ellas, puntualizando las que pertenecieren á multas, los nombres de las personas que las hubieren exhibido y las fechas en que se hubiese verificado.

§ único. Son inadmisibles cuentas formales rendidas por los Agentes de Policía, pues son incompatibles con la relacion de que habla el artículo anterior. Tambien son inadmisibles que los enteros se hagan por meses ó semanas cuando debe verificarse en el mismo dia en que se perciban las cantidades y lo mas tarde un dia despues.

(1) Ver el decreto n.º 12 de 18 de diciembre de 1857, y las Ordenanzas municipales n.º 22 de 21 de noviembre de 1862. Véase tambien el decreto n.º 24 de 18 de diciembre de 1863.

Art. 12. Cuando los Jefes de Policía ó los tesoreros municipales tuviesen noticia ó sospecha de que se ha cometido algun fraude, procederán á la indagacion del hecho y examinarán si en las relaciones presentadas por los Agentes de Policía, estos se han datado de las cantidades por las cuales hubieren dado recibo ó si han dejado de otorgarlos por una ó mas cantidades que hubieren percibido, en cuyo caso estará patente el fraude y se ordenará la destitucion, juzgamiento y castigo de los que resultaren culpables.

Art. 13. Los tesoreros municipales rendirán las cuentas relativas á la Policía en el modo y forma que está prevenido por leyes y reglamentos para las rentas de las Municipalidades.

Art. 14. Las tesorerías municipales formarán cada trimestre un estado comparativo de las cantidades que hubieren recibido pertenecientes á la Policía, y de las erogadas para gastos de este mismo ramo. Estos estados serán duplicados para conocimiento de los Jefes de Policía y para el de las Municipalidades.

Seccion 3ª

De las personas que están bajo el dominio de la policía.

Art. 15. Todos los nacionales y extranjeros están bajo el dominio de la policía para los objetos que comprende este reglamento.

§ único. Los agentes diplomáticos extranjeros gozan en sus personas, comitiva, domésticos y equipajes, de los privilegios que les concede el derecho internacional; mas el exterior de sus habitaciones y calles en que estén situados, son del dominio de la Policía.

Art. 16. En materia de estricta Policía no se admite fuero ni privilegio.

CAPÍTULO II.

DE LOS OBJETOS PRIMARIOS DE LA POLICIA.

Sección 1.^a

De la moral pública.

Art. 17. Los Jefes de Policía cuidarán de que la religion sea respetada en sus dogmas y en el culto externo.

Art. 18. Los Jefes de Policía cuidarán de que la juventud no se corrompa, y castigarán á los corruptores con penas correccionales ó haciendolos juzgar segun la gravedad de la falta.

Art. 19. Cuidarán así mismo de que los hijos obedezcan á sus padres y tutores y respeten á los mayores en edad, saber y gobierno.

Art. 20. Procurarán que las gentes se ocupen de sus labores y que todos subsistan de su trabajo é industria.

Art. 21. Perseguirán los juegos prohibidos é impedirán en horas incompetentes los que son permitidos por la ley.

Art. 22. Castigarán con penas correccionales las conversaciones obscenas y las que tiendan á deshorrar á las autoridades, familias y personas.

Art. 23. Recogerán las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público ó que se vendan en los almacenes y tiendas, imponiendo á los culpables una multa desde diez pesos hasta ciento.

Sección 2ª

De la seguridad pública.

Art. 24. Los Jefes de Policía para prevenir los delitos dictarán las providencias que estimaren convenientes; y cuando alguno de aquellos se hubiere cometido dentro del territorio de su jurisdicción, harán aprehender á los delincuentes, los interrogarán por sí mismos, y habiendo motivo legal para proceder contra ellos, los reducirán á prisión y los entregarán al juez competente en el término prefijado por la ley junto con el sumario que se les hubiere seguido.

Art. 25. En los casos de robo, daño ó violencia, y en los de muertes, heridas, riñas y pendencias, procederán sin tardanza, por sí mismos, ó por medio de sus Comisarios, á las averiguaciones del hecho, aprehension de los reos y seguimiento del sumario hasta remitir aquellos y este al juez competente.

Art. 26. Las atribuciones expresadas en los dos artículos precedentes serán ejercidas á prevención con los jueces de 1ª instancia.

Art. 27. Cuando ocurriere alguna conspiración, motín ó reunion sospechosa que amenace probablemente la seguridad pública, ó cuando tuvieren aviso de algun proyecto que tienda á turbar el órden social, se moverán por sí mismos, y por medio de sus Agentes, sin pérdida de momentos á ejecutar la aprehension de los delincuentes y sospechosos, á recoger las armas, municiones y papeles, á instruir el correspondiente sumario y á dictar las medidas que convengan para afianzar el órden y restablecer la tranquilidad, dando pronto aviso al Poder Ejecutivo y aun

á los Jefes de Policía de las Provincias inmediatas para que estos dicten en su territorio las providencias necesarias. En este caso los reos quedarán bajo la custodia de la Policía quien retendrá el sumario hasta recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Los Tribunales y Juzgados de las Provincias están obligados á dar aviso oportunamente á los respectivos Jefes de Policía, de los delitos políticos que les denunciaren ó descubrieren y consentirán en que los enunciados Jefes de Policía y sus Agentes inicien de preferencia tales causas hasta asegurar el orden público y recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Los Jefes de Policía dispondrán que se aprehendan á los delincuentes de territorio distinto ó dependientes de otra autoridad y los entregarán á quienes corresponda para su juzgamiento.

Art. 30. Cuando algun Jefe de Policía sea requerido por autoridad competente á la entrega de algun reo de otro Estado ó Nacion, le hará arrestar inmediatamente y dará cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que estimare á su deber.

Art. 31. Cuando algun cuerpo de tropas, piquete ó militares en comision, transitaren por el territorio de la República, los Jefes de Policía cuidarán de que los ciudadanos sean tratados con las consideraciones que merecen y que sus propiedades sean respetadas. Mas en caso de que se cometieren faltas que no hubieren podido prevenir los Jefes de Policía, estos aprehenderán á los culpables y los entregarán á la autoridad militar para que sean juzgados y se les castigue conforme á las leyes.

Art. 32. Los Jefes de Policía están facultados para imponer penas correccionales en materias de Po-

lucía previo un juicio verbal; mas dichas penas serán las que establece este reglamento.

Art. 33. Los Jefes de Policía desplegarán todo su celo para descubrir las conspiraciones, motines y cualquier combinacion que tienda á trastornar el órden social, y dictarán oportunas medidas para prevenir estos delitos.

Art. 34. Celarán tambien las reuniones sospechosas en horas incompetentes ó fuera del poblado.

Art. 35. Impedirán el uso de armas prohibidas y el tráfico de municiones de guerra sin autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 36. Cuidarán de que en los poblados y en las afueras, el tránsito para las personas y efectos, esté siempre expedito y sea seguro á cualquier hora del dia y de la noche.

Art. 37. Tendrán conocimiento de las personas que se introduzcan en sus Provincias, de los países de donde proceden, y de los negocios en que se ocupan. En conformidad, los dueños de las casas ó fondas, donde se ospedaren, están obligados á poner en conocimiento de los Jefes de Policía y en su defecto á los Comisarios ó celadores de todo lo que concierne á las enunciadas personas y aun á presentarlas á dichas autoridades si ellas lo exigiesen.

Art. 38. Los Jefes de Policía harán vigilar la conducta que observaren los extranjeros y si respetan ó no las leyes establecidas.

Art. 39. Cuidarán de que los vagos y mal entretenidos, sean nacionales ó extranjeros, sufran las penas que las leyes les imponen, destinandoles ademas á los talleres públicos, donde solo recibirán la subsis-

encia en el primer mes, y en los demás el salario que fuere de costumbre ó que por su trabajo merecieren.

Sección 3^a

De la salubridad.

Art. 40. Los Jefes de Policía tendrán particular cuidado en el aseo de las calles y plazas, prohibiendo quemar basuras, construir fogones y derramar inmundicias; en hacer disecar los pantanos y las aguas que se depositen en los lugares públicos, en que no haya mortecinas ni dentro ni fuera de las poblaciones y por último en que no se permita cosa que pueda perjudicar á la salud pública.

Art. 41. Cuidarán de que los alimentos que se vendan al público sean de buena calidad y muy especialmente de que la harina no esté corrompida, ni el pan crudo ó fabricado con desaseo debiendo imponer desde uno hasta cien pesos de multa á los que vendieren alimentos perjudiciales á la salud, y hacer arrojar estos á la corriente de los rios.

Art. 42. Procurarán que en lo interior de las casas no subsistan ni pantanos, ni aguas corrompidas, ni animales muertos, ni putrefacciones que exhelen miasmas nocivos.

Art. 43. En tiempo de peste impedirán que los muertos sean velados en casas particulares, y harán construir carros mortuorios para que los cadáveres se trasladen en ellos á los panteones, pagando los interesados un derecho módico.

Art. 44. Celarán con eficacia que los cadáveres no sean sepultados en los templos, é impondrán la pena

de cien pesos de multa á los párrocos que lo permitieren, además de obligarlos á exhumar dichos cadáveres y á trasladarlos á los panteones.

Art. 45. Cuidarán de que los entierros se hagan con arreglo á la ley mortuoria que se dictare.

Art. 46. Dispondrán que las camas, ropas y vestidos de los que fallezcan de enfermedades contagiosas sean reducidos á cenizas.

Art. 47. Mandarán recoger á los leprosos (sean cuales fueren su condicion y clase); y previo reconocimiento de dos profesores médicos, los harán conducir al sitio y hospital que la ley designe.

Seccion 4^a

Del abasto. (1)

Art. 48. Los Jefes de Policía impedirán los monopolios en los artículos de primera necesidad cuando traspasaren los límites de la libertad de industria.

Art. 49. También impedirán que los revendedores salgan á los barrios ó caminos á contratar los víveres que van á expendirse en los mercados ó á hostilizar de cualquiera manera á los conductores de dichos víveres.

Art. 50. Procurarán que los mercados se conserven en perfecto arreglo y aseo removiendo las dificultades que impidan la concurrencia y el abasto.

Art. 51. Procurarán igualmente que los rastros se conserven aseados para impedir la putrefaccion y el mal olor, removiendo así mismo los estorbos que impidieren al suficiente abasto de ganados y carnes, y

(1) Ver el decreto n.º 7 de 10 de junio de 1858.

los abusos que originen una diferencia notable, entre el precio de la carne vendida por menor y el de la res vendida en pié.

Art. 52. Cuidarán de que las medidas y pesas sean legales y exactas á fin de impedir fraudes y extorsiones.

Sección 5^a.

De la beneficencia.

Art. 53. Los Jefes de Policía promoverán por todos los medios posibles el establecimiento de hospitales de caridad para recoger en ellos á los enfermos indigentes de ambos sexos.

Art. 54. Promoverán así mismo el establecimiento de hospitales para recoger en ellos á los mendigos y darles ocupaciones compatibles con su salud y aptitudes.

Art. 55. Los niños huérfanos que carecieren de tutores, deudos ó personas que los recogieren por mutuo consentimiento, serán destinados á las casas de educacion, de beneficencia, de familias honradas ó á los talleres públicos, para que aprendan oficio segun la condicion ó aptitudes que mostrasen dichos niños. (1.)

Art. 56. Prohibirán que pidan limosnas los que puedan trabajar por sí mismos ó que tengan personas ó deudos obligados á sostenerlos; y cuando fuere indispensable autorizar á los muy menesterosos, mientras se establecen los hospitales de que habla el

(1) Adicionado y reglamentado por el decreto n.º 13 de 26 de octubre de 1853.

artículo 54, se les dará una boleta de la Policía, sin cuyo requisito no podrán mendigar.

Art. 57. Cuidarán de que los médicos de las ciudades pagados de los fondos públicos, asistan á los enfermos pobres y eumplan con los demas deberes que les impone el empleo que ejercen.

Art. 58. Los profesores de salud pública están obligados á prestar su asistencia á los que la reclamen, y no pueden abandonar el enfermo despues que se hubieren comprometido á recetarle, sinó en el caso de tener que ausentarse del lugar, ó por algun grave motivo de conciencia y honor; ni pueden dejar de hacer cada dia las visitas que demandare la gravedad del enfermo. Los Jefes de Policía deben compeler á los facultativos á cumplir los deberes que hubieren contraido y los que la humanidad impone á su profesion.

Art. 59. Celarán que los empíricos introducidos en el pais no ejerzan la profesion de médicos, cirujanos ó boticarios sin previo exámen prestado ante la junta de medicina ó autorizacion de esta dada por escrito; debiendo imponer al que incurra en este abuso una multa desde veinticinco hasta cien pesos, sin perjuicio de sufrir ademas las penas legales, segun la gravedad de la falta.

Art. 60. Cuando apareciere la viruela, ú otra epidemia cualquiera, darán pronto aviso al Poder Ejecutivo, y tomarán por sí las medidas conducentes, y las que aconsejare la junta médica para impedir la propagacion del contagio, suavizar sus efectos y auxiliar á las gentes infelices.

Art. 61. Cuidarán de generalizar, impresos, los métodos curativos de las enfermedades endémicas y do-

minantes, no ménos que de las reglas higiénicas que les conciernan á juicio de la junta médica, para que el pueblo conozca los medios de conservar su existencia.

Art. 62. Los Jefes de Policía harán visitar las boticas dos veces en el año por personas inteligentes, quienes mandarán destruir las medicinas y drogas corrompidas, pasadas ó de mala calidad; imponiendo una multa desde uno hasta cien pesos por los abusos culpables que en esta parte cometieren los dueños de las boticas.

Art. 63. Dispondrán que una botica, por lo menos, esté abierta durante la noche para despachar las recetas y ventas de medicamentos ordenando que este servicio se haga por turno entre las boticas que existan cuando haya dos ó mas en el mismo poblado, é imponiendo una multa desde uno hasta diez pesos á la que dejare de estar abierta en la noche de su turno.

Art. 64. Celarán que los médicos y cirujanos no puedan tener boticas propias, ni bajo el nombre de personas supuestas, debiendo imponer á los contraventores una multa de cien pesos y ademas la pena señalada en el artículo 268 del Código penal.

Art. 65. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los profesores de medicina continuarán gozando del derecho de tener boticas abiertas mientras en la República hay cinco profesores de farmacia, por lo menos; pero en tal caso deben administrarlas por sí, y son responsables á todos los abusos que puedan tener lugar por su descuido.

Art. 66. Por consiguiente se prohíbe absolutamente la venta de toda clase de medicinas en tiendas

particulares bajo la pena de cien pesos de multa á los contraventores, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores por el mal que cause el remedio que hayan vendido.

CAPITULO III.

DE LA POLICIA URBANA.

Seccion 1.^a

De la comodidad y ornato.

Art. 67. Los Jefes de Policía cuidarán de que las poblaciones se mejoren en todo lo posible, haciendo ademas que se abran calles donde no las hubieren, y que se empiedren y enlosen las que existen de manera que puedan rodar coches por el centro, al mismo tiempo que las gentes de apié transiten por los enlosados de las aceras. Estos enlosados se construirán en el mismo nivel de los empedrados con un pequeño declive para el descanso de las aguas, serán de dos varas de ancho y estarán bajo los alares de las casas que los tuvieren; por lo cual deben destruirse los pretilos arrimados á las paredes. (1.)

Art. 68. Mandarán cubrir las acequias que corren por el medio de las calles con losas proporcionadas, de manera que las aguas vayan por cañerías ocultas.

Art. 69. Las aguas útiles que corran dentro de los poblados serán bien distribuidos y sus caños y ateneres se mantendrán limpios y aseados á costa del solar ó casa por donde pasaren. En el dia último de cada mes se suspenderá el curso de las aguas para

(1) Ver el decreto n.º 22 de 3 de noviembre de 1857.

dar tiempo á que los interesados hagan la limpieza prevenida bajo la multa de ocho reales á los remisos, ademias de los gastos que hiciere la Policía en la enunciada limpieza.

Art. 70. Se prohíbe que las aguas de las acequias se derramen por las calles fuera de las cañerías ó acueductos; y los dueños de aguas que lo permitieren, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

Art. 71. Cuando las poblaciones tuvieren medios suficientes para construir en su interior buenas cañerías, se formarán depósitos de agua para el público, y tanto los desagües de estos como los de las casas serán subterráneos.

Art. 72. Las pilas y lavaderos públicos se construirán en lugares cómodos, y los ríos y fuentes que tributen las aguas se mantendrán limpios y corrientes.

Art. 73. Procurarán nivelar las plazas públicas, y sembrarlas de árboles útiles y vistosos.

Art. 74. Mandarán construir puentes y calzadas donde sea necesario.

Art. 75. Mandarán formar igualmente paseos cómodos para la recreacion del pueblo.

Art. 76. Protejerán el establecimiento de hoteles, posadas y alojamientos, para que se alojen los que no tuvieren casa propia y se hospeden los extranjeros.

Art. 77. Mandarán blanquear el exterior de las casas una vez cada año bajo la multa de uno hasta cinco pesos al que no lo hiciere, ademias de pagar á la Policía lo que esta hubiere invertido en el blanqueamiento.

Art. 78. Requerirán á los dueños de solares dentro de poblado para que edifiquen en ellos ó para que los vendan á quienes puedan hacerlo.

Art. 79. Se prohíbe que las bestias y ganado anden sueltos por las calles sin conductores ó arrieros, bajo la pena de cuatro reales de multa por cada animal. (1)

Art. 80. Se prohíbe tambien que los perros anden sin sus dueños por las calles; debiendo la Policía matar los que se encuentren sueltos y solos. (2.)

§. único. Cuando un perro mordiere á alguna persona en la calle ó en otro lugar público, tiene derecho á matar el perro y á reclamar del dueño los gastos de curacion y los demas perjuicios que le hubiere causado.

Art. 81. Los coches y carretas transitarán por el espacio que media entre las aceras y las acequias, y los conductores deben guiar los animales de tiro. Cuando por descuido de dichos conductores montaren los carruajes sobre las aceras, quedaren abandonados ó atropellaren á personas ó cosas, sufrirán una multa desde un peso hasta veinticinco y podrán ademas ser arrestados y penados segun la gravedad del caso.

Art. 82. Es prohibido correr á caballo por las calles y plazas bajo la multa desde un peso hasta diez, ademas de sufrir las penas legales por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 83. El Jefe de Policía cuidará de que las calles, plazas y lugares públicos se barran todos los

(1) Explicado y reglamentado el concepto de este artículo por el decreto Ejecutivo n° 4 de 31 de mayo de 1853.

(2.) Id. id. id.

sábados, siendo obligación de los dueños de casas hacerlo en el frente de las suyas, y la Policía en el centro de las plazas y los demas parages públicos donde no hayan vecinos que tengan esta obligación. El que dejare de barrer al frente de su casa, pagará una multa desde un real hasta ocho, á juicio del Jefe de Policía segun la extencion del edificio y la razon que hubiere motivado la falta; y el que permitiere acumular maderas, poner estorbos y abrir hoyos en el frente de su casa, sufrirá un multa desde un peso hasta diez, sin perjuicio de resarcir los daños que ocasionaren por estas faltas.

§. único. Cuando se fabricare una casa, el dueño depositará los materiales en los patios y solares de ella; y cuando no los tuviere proporcionados lo hará constar al Jefe de Policía, y solicitará de éste permiso por escrito para depositar los materiales excedentes en un lugar cómodo de la calle.

Art. 84. El Jefe de Policía mandará destruir, previos los trámites legales, los edificios que amenacen ruina, ya sea en una parte de ellos ó ya en el todo. Si estos edificios fueren públicos lo pondrá oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo y el trabajo será por cuenta de la Policía; mas si pertenecieren á particulares, estos lo harán por la suya bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, ademas de los gastos que la Policía hiciere en la demolicion.

Art. 85. Tanto para construir nuevas casas, como para reedificar las antiguas, se pondrá en conocimiento del Jefe de Policía, á fin de que éste vigile si el trabajo se hace con arreglo á lo que se dispone en nesta ley. Los que contravengan á esta disposicio

pagarán veinticinco pesos de multa y perderán la obra que se hallare fuera de regla.

Art. 86. Los Jefes de Policía dispondrán que en el centro de cada barrio se demarque un terreno espacioso para formar una plaza, y en el principal ángulo de ésta la iglesia parroquial.

Art. 87. Cuando con arreglo á la ley se erigieren nuevas poblaciones ó aldeas, el Jefe de Policía cuidará de que se les dé buena planta; de que las calles sean rectas, bien delineadas y de dieziseis varas de ancho; de que las casas se construyan con la uniformidad posible y de los materiales ménos combustibles; de que las plazas sean espaciosas y bien niveladas; de que los sitios señalados para los mercados estén en el centro de la poblacion, y los de los rastro á la mayor distancia posible y en lugares ventilados calculando que la corriente del aire y de los vientos dominantes lleven los malos olores fuera del poblado, y de que los hospitales, panteones y camposantos se construyan á la mayor distancia posible del centro de las poblaciones.

Art. 88. Pero los edificios de particulares que se fabriquen ó refaccionen en las poblaciones que hoy existen, se sujetarán sin embargo á las reglas siguientes: 1^o deberán establecerse en la nueva línea demarcada con el objeto de dar á las calles la anchura de doce varas: 2^o que los edificios sean firmes y seguros: 3^o que su altura no baje de cuatro y media varas; (1.) y cuarta que la parte exterior de dichos edificios tenga la correspondiente decencia.

(1.) Modificada esta fraccion por el orden gubernativa n.º 521 de 6 de agosto de 1850.

Art. 89. Lo prevenido en el artículo 87 se hace extensivo á las poblaciones antiguas cuando en ellas se abrieren nuevas calles y plazas y se construyeren rastros, hospitales y panteones, ó fuere conveniente variar lo que existe.

Art. 90. El Jefe de Policía dispondrá que tanto para las nuevas poblaciones, como para las calles y plazas que se abrieren en las antiguas y para cualquier edificio público que se mandare construir, se formen previamente los planos y diseños que convengan, los que deben ser prolijamente examinados por personas inteligentes y peritas.

Sección 2ª

De las funciones cívicas y religiosas.

Art. 91. Los Jefes de Policía cuidarán en la parte que les corresponda de que estas se celebren con pompa y solemnidad en los días prefijados por la ley.

Art. 92. Dispondrán que las calles, plazas y lugares públicos se adornen con la decencia conveniente, que las iluminaciones sean abundantes y vistosas.

Art. 93. Procurarán que el pueblo concurra á solemnizar tales actos con aseo y buen orden, y prevendrán por medio de avisos fijados en los lugares públicos y por el celo de los comisarios y agentes, cualesquiera pendencias y disgustos, voces descompasadas y todo mal comportamiento.

Art. 94. Son funciones cívicas las que la ley estableciere.

Art. 95. Son funciones religiosas de tabla la de Domingo de Ramos, la del Jueves y Viérnes Santos,

la de Corpus, la del Patron del lugar y la del 15 de Setiembre; á todas las cuales asisten todos los Gobernadores y los demas empleados públicos.

Sección 3.^a

Del alumbrado y serenos. (1.)

Art. 96. En las capitales de Proviacia se establecerá el alumbrado y se iluminarán las calles en las noches oscuras desde las siete hasta las diez ó doce.

§. único.—Tambien se establecerá el alumbrado en las demas poblaciones que tuvieren los medios de sufragar los gastos.

Art. 97. En las calles notables por su situacion y por el número de importancia de los edificios de que se compongan las luces no bajarán de una por lo ménos en cada frente de una cuadra ó manzana de cien varas y otra en la union de las esquinas; y en las calles ménos concurridas, no bajará de una luz en cada frente de una cuadra ó manzana.

Art. 98. Para sostener el alumbrado y pagar los serenos se percibirá un pequeño impuesto á los dueños de casas, segun el mérito y valor de estas, de un real hasta un peso mensuales, aplicandose tambien á este objeto el impuesto municipal establecido sobre tiendas y almacenes.

Art. 99. El alumbrado correrá por cuenta de la Policía, ó por contratos particulares celebrados en remate público. Cuando hubiere contratantes particulares, se preferirán estos; y cuando no los hubiere,

(1.) Reglamentada esta seccion respecto de la Provincia de San José por el decreto Ejecutivo n.º 4 de 12 de mayo de 1850.

la Policía está obligada á proveer el alumbrado. En el primer caso, los contratantes particulares percibirán el impuesto fijado por la Policía á cada dueño de casa; y en el segundo la Policía percibirá el impuesto por medio de agentes activos y de responsabilidad.

§. único.—En los remates del alumbrado se incluirá el pago de los serenos como cosa correlativa.

Art. 100. Habrá un cuerpo de serenos destinado á guardar las calles y casas comprendidas en las tres primeras cuadras del perímetro de la plaza principal: el número de serenos será proporcionado al servicio que se les destina; y los Jefes de ellos serán los Agentes de Policía con el carácter de celadores.

§. 1.º Los serenos llevarán consigo un pito de bolsillo y las armas blancas que se calcularen mas á propósito.

§. 2.º Cada sereno recibirá por contratas una gratificación proporcionada á las cinco horas de la noche en que se le emplea.

Art. 101. Los serenos se situarán á razón de dos en cada manzana: cada uno será responsable de los dos ángulos ó frentes que están bajo su vigilancia; y comenzarán su servicio desde las siete de la noche hasta las cinco de la mañana debiendo relevarse los primeros á las doce de la noche y retirarse los segundos al rayar la aurora.

Art. 102. Los serenos procurarán situarse de manera que tengan á la vista los dos ángulos que estén á su cuidado para percibir los bultos que se acercaren á las paredes y puertas de las casas; y en las noches oscuras recorrerán continuamente dichos dos frentes

Art. 103. Luego que se hubieren cerrado las puertas de los almacenes, tiendas y casas, los serenos examinarán si alguna hubiese quedado abierta y lo avisarán al dueño para que repare la falta; mas si el almacén, tienda ó casa estuviere abandonada, llamará al sereno inmediato para ponerlo en su conocimiento y recomendarle el celo del ángulo que no pudiere cuidar, supuesto que debe guardar por sí mismo la puerta hasta que aparezca el dueño.

Art. 104. Los serenos indistintamente tocarán el pito una vez en cada hora y estarán atentos á la repetición del toque para dirigirse donde no le oyesen á fin de examinar la causa de esta falta y repararla, ya sea despertando al sereno que estuviere dormido, ya reemplazándole si faltase, y ya dando aviso á los celadores.

Art. 105. Cuando una persona sospechosa, á hora incompetente, se acercase á las paredes y puertas, el sereno inmediato dará un aviso preventivo á los demás serenos tocando dos veces el pito; y despues de hacer esto, irá á reconocer la persona. Si esta fuere conocida y no encubriere ninguna malicia, la dejará proseguir su camino; mas de lo contrario procederá á arrestarla y conducirla á la cárcel.

Art. 106. En caso de que un sereno probase resistencia en las personas que examinare ó en el de que fuere acometido, tocará tres veces el pito, y los demás serenos concurrirán de prisa á este toque en auxilio de su compañero.

Art. 107. Los serenos tienen obligacion de avisar á las rondas y patrullas las novedades que ellos adviertan y á prestarles el auxilio que necesitaren.

Art. 108. Los serenos correrán con lo mate¹ del

alumbrado, esto es, encenderán las luces, las apagarán á la hora señalada y limpiarán los faroles.

Seccion 4^a

Del mercado.

Art. 109. Los Jefes de Policía procurarán establecer mercados diarios de víveres; y mientras esto se consigue, deberán conservar el semanal en los lugares dondele haya.

La Policía proveerá de medidas y pesas suñcientes contrastadas con las originales para que no se cometa ningun fraude.

Art. 110. Las personas que concurren al mercado á vender cosas que se miden ó pesan, usarán de las medidas y pesas de la Policía; debiendo pagar á esta el impuesto de medio real; mas si ocultaren, perdieren ó inutilizaren alguna, pagarán el doble de su valor.

Art. 111. Las matrices de pesas y medidas se conservarán en la Intendencia de hacienda, donde se contrastarán los originales que deben existir en las oficinas de la Policía.

Art. 112. Las medidas y pesas de los particulares deben uniformarse á las de la Policía, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, segun la gravedad de la falta. Esta operacion será costeadada por los interesados, quienes pagarán un derecho proporcionado al trabajo que se emplease en su beneficio.

Art. 113. La fanega contiene cuatro cajas, la caja seis cajuelas, la cajuela dos medias y la media dos cuartillos. El cuartillo contiene diez pulgadas en su ancho por el centro y dos y media de altura: la me-

dia comprende diez pulgadas en cuadro por el centro y cinco de altura; y la cajuela comprende diez pulgadas cúbicas en el centro (1).

Art. 114. El quintal consta de cuatro arrobas, la arroba de veinticinco libras, la libra de dieziseis onzas, la onza de ocho ochavas, la ochava de seis tomines y el tomin de doce granos.

Art. 115. La vara de medir consta de treinta y seis pulgadas, la pulgada doce líneas y la línea doce puntos. La vara se divide ademas en medias y cuartas por una superficie: en tercias y sesmas por otra: en ochavas y medias ochavas por otra; y en medias sesmas y cuartas de sesma por la última.

Art. 116. Las medidas de la Policía para los usos de que trata el artículo 110, son cajuelas, medias cajuelas y cuartillos; y las pesas una libra, media libra, cuatro onzas y dos onzas.

§ único. Cuando se entregaren las pesas, se reconocerán previamente las balanzas que debe traer consigo el vendedor; y si estas se encontraren fieles, se procederá á la entrega de dichas piezas, registrando en un libro el nombre del que las recibe; mas si las balanzas ocultaren algun fraude serán decomisadas.

Seccion 5ª

De los mataderos, rastros y carnicerías (2).

Art. 217. Los mataderos se establecerán fuera de

(1) Reformado por la órden gubernativa n° 686 de 29 de diciembre de 1856.

(2) Ver el decreto n° 8 de 30 de octubre de 1854 y el id. n° 3 de 2 de setiembre de 1857 y la Ordenanza n° 4 de 27 de abril de 1859 (artículos 16 hasta el 19).

las poblaciones en sitios ventilados, y provistos de agua para la limpieza. Los corrales serán espaciosos y seguros, no bajarán de dos; y estarán bajo de llave. En uno de ellos se encerrará el ganado y en el otro se estacarán los cueros y se secarán las carnes. Cada res será degollada en cuarto separado y la carne beneficiada con limpieza.

Art. 118. Las carnes se venderán por mayor en los rastros, y por menor en las carnicerías; y por mayor y menor en los mataderos y mercados.

§ único. La carne puede venderse hasta un día despues de aquel en que se mate la res, pasado el cual se mandará salar.

Art. 119. Se prohíbe matar ganados flacos ó enfermos y que no hayan sido repastados cuarenta dias por lo menos.

Art. 120. Se prohíbe tambien llevar ganados á los mataderos sin que vayan contraherrados, ó con la garantía de una papeleta del dueño del fierro.

Art. 121. Se prohíbe así mismo introducir ganados en los mataderos despues de las seis de la tarde, y sin las precauciones necesarias cuando aquellos fueren bravos. Los que contravinieren á estas disposiciones y á las contenidas en los dos artículos anteriores, perderán los animales que hubieren introducido y no se les permitirá matar en lo sucesivo.

Art. 122. En cada matadero habrá un juez de galera, á cuyo cargo estará el matadero, su direccion y el cuidado de hacer recojer todas las papeletas de licencia, marcando el fierro en el reverso y expresando los colores de los animales. De estas papeletas se formará una coleccion la cual será presentada el

dia último de cada mes al Jefe de Policía quien dará la orden de pago de lo que corresponda al juez.

§ único. Bajo la direccion ó inspeccion de un juez pueden estar dos ó mas mataderos.

Art. 123. Habrá ademas un alguacil que cuidará del aseo del matadero, de la seguridad de sus llaves y del cumplimiento de lo demas que se previene. En conformidad, hará barrer diariamente los corrales, y lavar las mesas y bancos donde se beneficie la carne, y limpiar las inmundicias.

Art. 124. No se admitirán ganados en el matadero al que no hubiese pagado ántes seis reales por cada cabeza, sea grande ó pequeña (1).

§ único. Del impuesto arriba expresado, el juez de galera percibirá para sí, en calidad de dotacion un real de cada res, y el alguacil percibirá medio real de gratificacion por su trabajo. Los cuatro y medio res tantos entrarán á los fondos municipales.

Art. 125. El que quiera matar una ó mas reses solicitará una papeleta del tesorero de los fondos de policía; satisfará el derecho establecido y firmará la partida en el libro correspondiente.

§ único. Las papeletas de que trata el artículo anterior serán impresas y se entregarán al juez de galera bajo cuenta y razon para los efectos del art. 122.

Art. 126. No se permite matar fuera del matadero ganado vacuno, con el fin de vender sus carnes y grasas. Los que quieran hacerlo para abastecer sus casas, están obligados á manifestar la res al juez de galera, quien dará una papeleta de autorizacion sin exi-

(1) Ver el decreto n° 7 de 4 de setiembre de 1857, y la Ordenanza n° 4 de 27 de abril de 1859 (artículos 16 al 19).

gir ningun derecho, ni el impuesto establecido. Los que mataren ganado sin este requisito, perderán las carnes, y ademas pagarán una multa de otro tanto del valor de la res.

Art. 127. Tanto el juez de galera como el celador, cuidarán especialmente de que no se maten reses que no sean sanas, y gordas, de la exactitud de las balanzas y pesas, y de que no haya fraude en la venta.

Art. 128. Los jueces de galeras y alguaciles son responsables de las faltas en que incurrieren, ya perdiendo la gratificacion que se les señala, ya sufriendo otras penas, segun la gravedad de dichas faltas.

Art. 129. Cuando se rematare en personas particulares el derecho de matanzas, la Policía se limitará á celar la exactitud de las pesas, el aseo y limpieza de los mataderos y de las mesas y oficinas en que se beneficia la carne, la seguridad de los corrales y la calidad del ganado que se matare; pudiendo imponer multas desde diez pesos hasta ciento, segun la trascendencia de la falta en que incurriere.

Art. 130. El ganado lanar y los cerdos pueden matarse y venderse fuera de los mataderos y los rastros; mas la Policía cuidará del aseo y limpieza de las carnes y de que no se vendan cuando estuvieren corrompidas.

Seccion 6^a

De los Panteones, Cementerios y Campos sagrados

Art. 131. Los Panteones y Cementerios se construirán fuera de las poblaciones en sitios secos y ventilados. Cada parroquia tendrá uno ó dos segun su poblacion.

Art. 132. Los Panteones y Cementerios deben construirse con solidez y seguridad para que sean duraderos, y para que en ellos no penetren animales. El muro exterior tendrá por lo menos tres varas de elevacion.

Art. 133. Los nichos de los Panteones deben estar cubiertos y cerradas las bocas, y las sepulturas de los Cementerios deben tener por lo menos dos varas de profundidad.

Art. 134. Los deudos de los que fallezcan pueden levantarles monumentos en los Cementerios, comprando á la Policia el terreno que necesitaren á razon de cuatro pesos por cada vara cuadrada, inclusive el espacio en que se cavare la sepultura. Tambien pueden construirse pequeños jardines y sembrar árboles de un tamaño proporcionado á la localidad.

Art. 135. El Gobierno hará construir en la capital de la República un Panteon en forma de rotunda con una capilla en el centro para depositar en los nichos los restos mortales de los principales Magistrados, los de los Obispos y canónigos los de los Agentes Diplomáticos nacionales y los de los Agentes Diplomáticos extrangeros que profesen el culto católico.

Art. 136. Se concede campo sagrado á los extrangeros que quieran tenerle para sepultar en ellos á los que fallecieren en la República.

Art. 137. Los Panteones y Cementerios se mantendrán limpios y aseados, y sus muros se blanquearán una ó dos veces cada año.

Art. 138. Las puertas de los Panteones y Cementerios se abrirán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde y podrán ser visitados por toda clase de personas, y muy especialmente por los deu-

dos de los que en ellos estuvieren sepultados.

Art. 139. Los encargados de los Cementerios y Panteones serán nombrados por los Jefes de Policía y llevarán un registro en que se asienten los nombres de los que fueren enterrados y de las fechas en que esto se hiciere. El día último de cada mes pasarán á los Jefes de Policía un estado, en que se espresen los nombres de los muertos, el lugar de su oríjen, la enfermedad que padecieron últimamente y la fecha de su entierro.

Art. 140. Los encargados de los Panteones y Cementerios percibirán el impuesto aquí establecido y le consignarán en las tesorerías de las Municipalidades respectivas.

Art. 141. Los encargados de los Panteones y Cementerios disfrutarán de un sueldo proporcionado, el cual será señalado por los Jefes de Policía, previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 142. Los entierros se harán en las horas que fijase la ley mortuoria, y los Jefes de Policía cuidarán de que se cumpla lo que en ella se dispusiere.

Art. 143. Es prohibido exhumar cadáveres sin permiso del Poder Ejecutivo ni trasladarlos de un sitio á otro dentro de los mismos Panteones y Cementerios, sin previa autorizacion del Jefe de Policía, quien solo podrá concederla cuando la necesidad lo exigiere indispensablemente.

Seccion 7^a

De las penitenciarias y cárceles.

Art. 144. En todas las Provincias se construirán penitenciarias y cárceles para asegurar á los reos y delincuentes que á ellas se destinaren.

§ único. Las penitenciarias serán construidas y organizadas en conformidad á lo que dispusiere el reglamento especial que se expedirá oportunamente; mas estarán bajo la vijilancia de la Policía en lo relativo á seguridad.

Art. 145. Las cárceles se construirán en el centro de las poblaciones, en sitios ventilados y en terreno seco. Los edificios serán sólidos seguros y espaciosos. Cada uno debe tener cuatro ángulos independientes unos de otros y divididos de manera que las habitaciones estén aisladas y tengan la luz y claridad suficientes. Las puertas deben ser dobles y cerrarse por la parte exterior con cerrojo y llave al mismo tiempo. Inmediato á la puerta principal de la entrada de la cárcel, se construirá la habitacion del alcaide y el departamento de su guardia. Tambien se construirán en parajes cómodos y proporcionados, una cocina con suficientes fogones, y una letrina.

Art. 146. Se destinan dos ángulos de la cárcel para asegurar á los reos, otra para los condenados á re-tenciones y simples arrestos, y el último para las mujeres con separacion de los reos y de los que no lo sean.

§ único. Incumbe á los Jueces señalar el ángulo á que destinan á los culpables.

Art. 147. Los presos se alimentarán de sus propios recursos, y los que carezcan de ellos comerán en rancho dos veces al dia; una á las nueve de la mañana y otra á las cuatro de la tarde. El rancho se hará en la cocina de las cárceles, debiendo ser los alimentos de buena calidad y la racion suficiente para mantener la vida.

§ único. Los alcaides corren con el rancho y su distribución.

Art. 148. Los fondos de policía proveerán los gastos que se hicieren, á razon de tres cuartillos diarios por cada uno de los presos, quienes despues de sentenciados pagarán á razon de un real diario, excepto el caso de que sean insolventes y de que así se exprese en la sentencia.

Art. 149. Los presos vestirán ropa limpia en los dias sábado de cada semana, para lo cual se establecerá el lavado, debiendo pagar cada preso un real por mudada; mas los insolventes que no pudieren hacerlo ni tuvieren segunda mudada están exentos de pagar el lavado y recibirán ademas un pantalon y una camisa pagados de los fondos de policía. Al efecto se percibirán los derechos de las personas que quieran satisfacerlos y se recibirán los vestidos y ropas que por legados ú obsequio se dieren á las cárceles.

Art. 150. Los presos por deudas se alimentarán con los que les suministren fuera de las cárceles, en conformidad á lo que se dispone en el capítulo 4º, tít. 4º, lib. 2º, parte 3ª del código general; mas al salir en libertad pagarán seis reales de carcelaje. Los detenidos ó presos por embriaguez, desobediencia ó falta de respeto á las autoridades, ó por que hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán el carcelaje de dos reales diarios.

§ único. Los detenidos se alimentarán de sus casas ó del rancho general conforme á lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 151. Tanto los reos como los deudores detenidos, se ocuparán en el ejercicio de la industria que

profesaren. Los alcaides facilitarán los medios de hacerlo á los reos incomunicados sin perjuicio de la seguridad en que debe tenérseles.

§ único. El producto del trabajo de que trata el artículo anterior quedará en beneficio de los reos y detenidos despues de pagar lo que les hubieren proporcionado los alcaides.

Art. 152. Los presos incomunicados tomarán el aire libre en los patios y corredores una vez al dia en la hora mas conveniente segun lo permitiere la estacion; y los deudores y detenidos tendrán la libertad de hacerlo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, hora en que se recojen á sus habitaciones.

Art. 153. Los alcaides de las cárceles son los inmediatos responsables de la seguridad de los presos, deudores y detenidos; del orden interior de dichas cárceles, de su limpieza y aseo; de la provision del rancho y de su buena calidad; de la percepcion del derecho de carcelaje y de todo lo demas que dispone este reglamento en lo relativo á cárceles.

Art. 154. Los alcaides tienen bajo sus inmediatas órdenes una guardia armada que se pagará de los fondos de policia; y ademas dos alguaciles que serán sus agentes inmediatos para hacer cuanto les mandaren tocante al servicio público.

Art. 155. Los alcaides rondarán por sí, por los alguaciles y por la guardia que tienen á su disposicion, las habitaciones y prisiones cuatro veces durante la noche. El primer cuarto de ronda cooresponde al alcaide, los dos segundos á los alguaciles y el último al jefe de la guardia.

Art. 156. Los alcaides harán abrir las puertas prin-

cipales de las cárceles á las seis de la mañana y las mandarán cerrar á las siete de la noche; mas podrán abrirlas por el tiempo indispensable para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes de Policía y los demas jueces.

Art. 157. Los alcaides llevarán un libro en que se registren los nombres y apellidos de los presos, deudores y detenidos, la fecha en que entraren y salieren, su delito ó culpa, y la autoridad de quien hubieren dimanado las órdenes que recibieren.

Art. 158. Es prohibido á los alcaides agravar las prisiones, é incomunicar las personas sin orden expresa de la autoridad competente; por lo cual son responsables de los abusos de autoridad en que incurrieren.

Art. 159. Los alcaides y alguaciles serán dotados por los fondos municipales: el nombramiento de los primeros corresponde á las Municipalidades con arreglo á la ley; y el de los segundos á los Jefes de Policía.

Seccion 8^a

De las diversiones públicas y privadas.

Art. 160. Son diversiones públicas aquellas adonde se concurre por entretenimiento ó recreo, sin necesidad de convite; y son diversiones privadas aquellas en que, previa invitacion, se reúnen determinadas personas con el mismo objeto. Corresponde á las primeras las funciones cívicas, representaciones teatrales; espectáculos, exhibiciones de juglares, maromas y otras semejantes promovidas por especulaciones de particulares; y coresponden á las segundas los

bailes, banquetes, paseos privados, serenatas y otras diversiones semejantes.

Art. 161. Son funciones cívicas las que se celebran en conmemoracion de los grandes sucesos nacionales como el del 15 de Setiembre del año 1821 en que se proclamó la independendia.

Art. 162. Para los dias de funciones cívicas, los Jefes de policia dispondrán, por medio de bandos públicos, que se barran y asean prolijamente las calles y plazas y que las casas estén adornadas con banderas y gallardetes de los colores nacionales y con otras colgaduras vistosas. Tambien dispondrán en la parte que les corresponda, que se cumpla todo lo dispuesto en los programas formados al intento.

Art. 163. La funcion de que trata el artículo 161 debe celebrarse en la capital de la República en los dias 26, 27 y 28 de Diciembre de cada año; y en las demas Provincias en los dias acostumbrados.

§ único. Las funciones que los pueblos ó barrios celebran en memoria de su patrono durarán tres dias á lo mas, debiendo principiari el dia del Santo, que se tendrá como festivo en el pueblo ó barrio que le celebren.

Art. 164. La funcion religiosa del dia 15 de Setiembre de cada año, se celebrará en este mismo dia en las capitales y Provincias, y á ella deben asistir todas las autoridades y empleados no menos que los vecinos.

Art. 165. Las diversiones promovidas por especuladores requieren licencia previa de la policia, bajo la multa desde uno hasta cien pesos que pagarán los contraventores. Cuando un especulador quiera dar al público una ó mas funciones, lo pondrá en conoci-

miento del Jefe de la Policía respectivo, solicitará el correspondiente permiso por escrito, y pagará el impuesto que se le señalare. En el permiso se espresará el sitio en que deba verificarse la diversion, los dias que debe durar y el precio de la entrada.

Art. 166. Si los especuladores no cumplieren con lo que hayan ofrecido, ofendieren la moral pública, lastimaren la delicadeza de las personas ó causaren desagrado jeneral, se le retirará el permiso concedido, sin perjuicio de proceder contra los culpables, en conformidad de lo que disponen las leyes.

Art. 167. Los trucos y billares y otros juegos semejantes no podrán establecerse sin permiso de la policía y sin pagar el impuesto correspondiente.

Art. 168. Los trucos y billares serán situados en lugares públicos, cómodos y decentes, provistos de lo necesario y servidos con esmero. Durante la noche estarán bien alumbrados por dentro y por fuera; y no se permitirán en ellos á hijos de familia ni á domésticos, ni á personas sin ocupación ó industria; bajo la multa desde uno hasta diez pesos al dueño del billar ó truco que lo consintiere.

§ único. Los dueños de billares ó trucos son responsables de los juegos prohibidos que se tengan en ellos, bajo la multa desde un peso hasta ciento sin perjuicio de sufrir las penas que las leyes establecen.

Art. 169. Los jueces de policía cuidarán de que se apliquen las penas señaladas en el cap. 4º, título 3º, libro 3º, parte 2ª del Código jeneral á los que se excedan de la tasa en juegos permitidos ó que usen de los que están prohibidos, y á los que seduzcan á hijos de

familia y domésticos. (1).

Art. 170. Son juegos de suerte los que no dependen de la habilidad y destreza del jugador; y son de suerte y azar aquellos que manifiestan alguna señal para la pérdida y ganancia, teniendo parte el acaso ó la suerte, como las senas, quinas y ases en los dados. Son juegos de envite cuando en un lance ó suerte se hace una pasada ó se envida alguna cantidad además de los tantos ordinarios.

Art. 171. En los juegos permitidos que son los de carteo y los que por su naturaleza contribuyen al ejercicio y agilidad del cuerpo se atenderá para la pérdida á la condicion de los jugadores. Si estos fueren jornaleros pueden perder legalmente hasta dos pesos; si artistas, diez; si rentados cincuenta; y si capitalistas hasta ciento; debiendo observarse en esta parte lo dispuesto en el capítulo único tít. 13 lib. 3^o parte 1^a y en el capítulo 4^o tít. 3^o libro 3^o parte 2^a del Código jeneral.

Art. 172. Los establecimientos de diversiones públicas permitidas por la ley, solo podrán estar abiertos en días de trabajo por la mañana de las doce á las dos de la tarde, y por la tarde de las seis á las diez de la noche; quedando sujetos los contraventores á lo establecido en el art. 692 parte 2^a capítulo 11 título 3^o del Código jeneral (2).

Art. 173. Las galleras se establecerán en parajes públicos, serán construidos con la comodidad necesaria y deberán estar cubiertas en la estacion del invierno.

(1) Ver el decreto n^o 6 de 17 de agosto de 1857, y el n^o 1^o de 5 de febrero de 1858.

(2) Reformado por decreto Ejecutivo n^o 7 de 23 de marzo de 1862.

Art. 174. Los juegos de gallos serán presididos por un juez que nombrarán los jefes de policía, y será responsable del buen orden y de la observancia del reglamento particular de gallera.

Art. 175. Los jefes de galleras tendrán á sus órdenes, para hacerse obedecer, una guardia competente situada en la puerta de aquellas y distribuida como lo juzgaren conveniente.

Aat. 176. Se prohíbe la entrada en la gallera á los hijos de familia, á los domésticos y á los que no tengan ocupacion ó industria conocida (1).

Art. 177. Los jefes de gallera consignarán semanalmente en las tesorerías municipales las cantidades que hubieren percibido por multas impuestas y acompañadas de una relacion en que se espresen los nombres y apellidos de las personas que las hubieren exhibido, y de las fechas en que lo hayan verificado.

Art. 178. Los Jefes de Policía harán rondar las galleras en los dias que se jugaren gallos y prestarán los auxilios que les pidieren los jueces de galleras.

Art. 179. Las diversiones privadas están fuera del dominio de la Policía á no ser que en ellas se cometan desórdenes ó escandalos de trascendencia pública. En este caso los Jefes de Policía ó sus agentes concurrirán á restablecer el orden, arrestar á los culpables y hacer que contra ellos se proceda con arreglo á las leyes.

Art. 180. Los paseos nocturnos con música son permitidos hasta las doce de la noche, en cuya hora deben terminar. La persona que los prolongue hasta despues de la hora enunciada pagará una multa de

(1) Ver la orden Suprema n° 30 de 14 de enero de 1853.

cinco á veinticinco pesos: y los músicos perderán en favor de la policía lo que hubiesen ganado por su trabajo.

§ único. Se exceptúan los días de funciones cívicas, en que las diversiones públicas y privadas durarán sin limitación.

Art 181. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar, conforme á estas bases, las diversiones públicas permitidas.

Seccion 9^a.

De las rondas y patrullas.

Art. 182. Despues de las doce de la noche ninguna persona debe andar por las calles, sino de regreso á la casa de su alojamiento ó por motivo grave y urgente. La que fuere desconocida y sospechosa, será conducida á la cárcel hasta el dia siguiente en que se haga el debido exámen y si era ó no justa la causa que lo motivó á transitar por las calles.

Art. 183. Todas las noches habrán rondas y patrullas desde las siete hasta el amanecer del dia siguiente. Estas rondas y patrullas se estienden hasta los barrios y se organizaran en la forma siguiente. En las poblaciones donde residieren los jefes de policía, estos las formarán de los piquetes que estan bajo sus órdenes, y en su defecto de la fuerza armada permanente, pidiendo la tropa que necesitaren á la autoridad militar. En este caso un agente de policía acompañará ó la patrulla ó ronda, y será él quien llevará la voz en nombre de la ley, para impedir los desórdenes y mandar que se hagan los arrestos.

Art. 184. En los cantones y parroquias los comi-

sarios y celadores de policía organizarán cuatro cuartos de ronda de los piquetes que tuvieren á sus órdenes, y si no los hubiere, de aquellos vecinos mas aptos para este servicio, haciéndolos turnar, de manera que no les causen perjuicios, ni le repitan mas de dos veces en el año.

Art. 185. Los agentes de policía son responsables de los abusos y faltas que cometieren las rondas, escepto el caso en que aquellos hubiesen sido cometidos por soldados ó jendarmes y ellos los hubiesen castigado.

Art. 186. El objeto de las patrullas y rondas es: 1º reconocer las calles y plazas; descubrir las reuniones sóspechosas y arrestar las personas que se hallaren en ellas: 2º arrestar á los que cometieren delitos y á los que estuvieren en lugares escusados sin un fin honesto: 3º celar que en las ventas de licores no se cometan desordenes, y conducir los ébrios á las cárceles: 4º arrestar á los que llevan armas prohibidas depositando estas en los parques: 5º auxiliar á los serenos cuando fuese necesario: 6º en fin, cuidar de todo aquello que pueda contribuir al buen orden y á la seguridad de los ciudadanos no ménos que de sus propiedades.

Seccion 9ª

De los pasaportes.

Art. 187. Toda clase de personas puede transitar libremente por el interior de la República sin necesidad de pasaporte, haciendose cada una responsable de su conducta, segun las leyes, ante los majistrados, los jueces y la policía.

Art. 188. Los que salieren fuera de la República para dirigirse á países extranjeros, donde tengan que presentar sus pasaportes, podrán solicitar estos, si los creyeren necesarios, de los Jefes de Policía ó del Ministerio de Relaciones exteriores, quienes los mandarán extender en papel sellado del sello 2, disponiendo que paguen su importe los interesados.

CAPÍTULO IV.

DE LA POLICIA RURAL.

Seccion I.^a

De la agricultura.

Art. 189. Los Jefes de Policía darán especial proteccion á los agricultores para que no sean interrumpidos en sus labores y saquen de ellas el fruto que se prometen. Esta proteccion consiste en la seguridad de sus personas y de sus propiedades, á fin de que no sean molestados en aquellas con servicios que no estuvieren dispuestos por la ley; ni en la pacífica posesion de estas con extorsiones, daños ó perjuicios.

Art. 190. Cuando transitaren tropas por el interior de la República, los Jefes de Policía celarán que los soldados rezagados no cometan robos ni faltas en los caminos, ni penetren á las haciendas sin la voluntad de sus dueños; debiendo seguir via recta hasta incorporarse al cuerpo que pertenecieren.

Art. 191. Tambien cuidarán de que un vecino no extorsione á otro, ni viva con él enemistado; procurando avenir á aquellos que lo estuvieren.

Art. 192. Si los hacendados solicitaren la protección de los Jefes de Policía para emprender algún trabajo que redunde á un mismo tiempo en su propio beneficio y en el del público, se les dispensará en todo lo que fuere compatible con sus atribuciones y con lo que permitan las leyes.

Art. 193. En los casos de inundaciones, los Jefes de Policía se esforzarán en hacer que las aguas vuelvan á tomar su antiguo curso, y en disecar los pantanos que se hubiesen formado; auxiliando especialmente á los propietarios que hayan experimentado mayores perjuicios.

§ único. Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los casos de grandes terremotos, de incendios y de otras calamidades públicas.

Art. 194. En caso de incendio se tocarán las campanas para que concurren todos los vecinos á la faena de apagarle. Los Jefes de Policía y sus demas agentes concurrirán los primeros y dictarán las medidas necesarias hasta apagar el fuego.

Art. 195. De los fondos municipales, se comprarán dos bombas de incendio en cada capital de Provincia y se tendrán listas y disponibles para servirse de ellas. Tambien se construirán cubos de zuelas para suministrar agua á las bombas cuando no la hubiese en el sitio donde apareciere el fuego.

§ único. Las milicias de las capitales de Provincias que se designaren, correrán con las bombas y harán dos horas de ejercicio en las mañanas de cada domingo.

Art. 196. Los Jefes de Policía vigilarán por sí y por medio de sus agentes sobre que no se hagan con-

trabandos de mercaderias extranjeras y de todo aquello que estuviere estancado por las leyes.

Art. 197. Vigilarán así mismo sobre que no se hagan depósitos en las haciendas de cáscaras de café y de las aguas en que éste se lavare; disponiendo que se quemén aquellas y que á estas se les dé libre curso, pagando los contraventores una multa desde cinco hasta diez pesos, además de lo que gastare la Policía en el trabajo que emprendiere.

Art. 198. Se prohíbe bajo igual multa quebrar café, ventilarle, lavarle y molerle dentro de las poblaciones.

Sección 2ª

De los bosques y pastos del comun.

Art. 199. Los Jefes de Policía supervigilarán que se cumplan los reglamentos y disposiciones municipales, en lo relativo á bosques, terrenos, comunes y ejidos de las poblaciones.

Art. 200. Cuidarán de que se paguen con regularidad y exactitud las pensiones é impuestos á que se hubieren obligado los que hicieren uso de los bosques, tierras y pastos comunales, compeliendo á los remisos con multas y medidas coercitivas.

Art. 201. Prevendrán, por medio de disposiciones acertadas, los pleitos y disgustos que se originen entre los que pastan animales en comun; y reprimirán los abusos y faltas que se cometan, imponiendo multas desde un peso hasta cinco á los culpables, y señaladamente á los que se sirvieren de animales y de cosas ajenas, sin perjuicio de indemnizar á los dueños.

Art. 202. Impedirán que se corten árboles sin ha

berse comprado, ó sin permiso de la autoridad que deba darle, imponiendo una multa á los que incurrieren en este abuso, desde cuatro reales hasta cuatro pesos, y ademas obligarlos á replantar los árboles cortados.

Sección 3ª

De los animales que perjudiquen las sementeras, labores y plantaciones.

Art. 203. Los Jefes de Policía harán exterminar las hormigas y los insectos que dañan las sementeras y árboles, obligando que lo hagan á los dueños de solares, cercos ó terrenos donde las hubiere, cuando estuvieren situados en parages contiguos a las plantaciones, ó arboleda; y en caso de que no lo verificaren, están autorizados los vecinos interesados para que destruyan los insectos que les perjudiquen, pagando entre todos proporcionalmente el costo causado.

Art. 204. Los propietarios agricultores están obligados á matar los animales silvestres que penetraren en sus labores ó plantaciones; mas es prohibido hacerlo á personas extrañas en posesiones ajenas, sin permiso expreso de su dueño. El que incurriere en esta falta pagará una multa desde un peso hasta cinco, y ademas los perjuicios que hubiere causado.

Art. 205. Los propietarios agricultores están autorizados para hacer matar los perros y cerdos que se encontraren dentro de los cercos de sus plantaciones, cuando las cercas no estén abiertas y los cerdos no tengan trompilla que les impida perjudicar; y si el dueño de estos animales fuere conocido, pagará ocho reales de multa y los perjuicios causados.

Art. 206. Se prohíbe encerrar animales en los rastrojos comunes y abrir las puertas ó cercas para que entren, ántes del día en que terminen las cosechas, sufriendo los contraventores tres meses de trabajo en las obras públicas, previa indemnización de los daños y perjuicios que causaren; y no teniendo con qué hacerlo, sufrirán el doble de la pena impuesta.

Art. 207. El ganado vacuno, lanar y caballar que se encontrare en las sementeras, será retenido hasta que sus dueños resarzan los perjuicios que aquellos hubieren causado, y además una multa de un peso por cada animal; y si por segunda vez se encontraren los mismos animales dentro de las mismas sementeras ó plantaciones, perderán dichos animales en beneficio de la policía y pagarán además el daño que hubieren causado.

Art. 208. Es prohibido crear cerdos, ganados y caballos, ó mantenerlos sueltos en las calles y poblaciones (1).

Art. 209. Los que tuvieran animales encerrados contiguos á las sementeras ó plantaciones, pagarán los perjuicios que causaren dichos animales, siempre que las cercas sean bien construidas y correspondan al perjudicado; pero si el animal es rompedor se estará á lo dispuesto en el artículo 207. Cuando la cerca sea mal construida y corresponda al dueño de los animales encerrados, perderá los que hubieren entrado á las sementeras ó plantaciones y pagará los perjuicios; mas si el animal que hubiere causado el daño fuere rompedor, incurre además en dos pesos de multa, aunque la cerca sea buena.

(1) Explicado y reglamentado el concepto de este artículo por el decreto Ejecutivo n.º 4 de 31 de mayo de 1853.

Art. 210. Cuando se probare que los ganados encerrados han salido de los potreros y solares por un accidente imprevisto ó por maldad de alguna persona, el dueño queda libre de toda pena y responsabilidad; mas los animales que se encontraren en las plantaciones ó sementeras, estarán sujetos á retencion hasta pagar la multa impuesta en el art. 207.

Art. 211. Los que abrieren portillos en las cercas, ó cegaren zanjas de sementeras, ó echaren fuera ganados encerrados para que los animales hagan daños y perjuicios; y los que de alguna otra manera procuraren causarlos, ademas de pagarlos á sus dueños, serán destinados por tres meses á obras públicas y por doble tiempo cuando no tuvieren con qué indemnizar los perjuicios.

Art. 212. Los que abrieren puerta ó tranca ajena sin permiso de su dueño, ó si al pasar por alguna que sea comun la dejaren abierta, pagarán los perjuicios que se causaren por su falta, y ademas sufrirán una multa desde uno hasta diez pesos, y no teniendo como pagarla, un mes de trabajo en obras públicas.

Art. 213. En los campos abiertos donde se crían ganados, los pastos y abrevaderos son comunes entre las haciendas contiguas de la misma especie, en el modo y forma que lo disponen las leyes; mas no puede abusarse de esta mancomunidad para criar mayor número de ganados del que permite á cada uno la extension y capacidad de sus tierras á costa del vecino que posee las suyas (1).

(1) Explicado el concepto de este artículo por el decreto legislativo n.º 7 de 4 de junio de 1851.

Sección 4ª

De los jornaleros rurales.

Art. 214. Los individuos de ambos sexos que se concertaren á servir, estipularán con el dueño del trabajo, ó con quien le representare, el tiempo de servicio y el salario, quedando obligado uno y otro al cumplimiento recíproco de lo pactado, bajo las penas establecidas en el capítulo 7º título 9º libro 3º parte 1ª del Código general.

Art. 215. Si el peon contrajese alguna enfermedad dentro del tiempo estipulado en servicio del propietario, éste le dará la asistencia necesaria mientras dure la enfermedad, y aquel indemnizará los gastos, ya sea en numerario ó ya con su trabajo personal.

Art. 216. Cuando el concierto se hiciere por dias, ambos contratantes están obligados al cumplimiento de lo que se hubiere estipulado en lo relativo al trabajo y salario.

Art. 217. El peon que se contratare por años ó meses, puede exigir del propietario, cumplido el tiempo de su contrato, una contenta por escrito en que conste no deberle, y el propietario está obligado á dársela y á expresar en ella lo que fuere justo. Esta contenta será presentada por el peon al nuevo propietario con quien se contratare.

Art. 218. Los Jefes de policía cuidarán de que los propietarios y peones cumplan por su parte con lo que hubieren prometido y auxiliará á los propietarios con los jornaleros que les pidieren, solicitándolos voluntariamente y cuidando además de que se estipule el tiempo de trabajo y el precio del salario.

Sección 5ª

De los caminos.

Art. 219. Los Jefes de Policía cuidarán de que se cumplan los reglamentos y disposiciones que dicteáre la Junta Itineraria en lo relativo á la parte material de los caminos; y mientras se organiza este ramo y se establecen peones camineros, cuidarán de la conservación de dichos caminos.

Art. 220. Todos los que transitaren por los caminos públicos están obligados á cuidar de que sus caballerías ó bueyes no causen ningun daño, y á reparar inmediatamente el que hubieren causado. También están obligados á celar que todos los demas traficantes cumplan con lo prevenido en este artículo, dando el aviso conveniente al Jefe de Policía que corresponda.

Art. 221. Los Jefes de Policía señalarán los caminos para los rastreros, fijando los puntos hasta donde puedan llegar éstos, y las prohibirán donde no convinieren.

Art. 222. Se prohíbe hacer zanjas á la orilla de los caminos, no siendo la parte interior en terreno propio, acumulando la tierra que se sacase al lado opuesto del camino. Se prohíbe tambien hacer excavaciones, dar piquetes, poner compresas ú otros estorbos que impidan el libre curso de las aguas. Los que contravinieren á las disposiciones de este artículo pagarán una multa desde uno hasta cinco pesos ademas de reparar el daño que hubieren causado (1).

(1) ~~Suspensas~~ los efectos de la primera parte de este artículo y ~~subrogadas~~ sus disposiciones con otras.

Art. 223. Los dueños de acequias que las derramaren por los caminos, sufrirán una multa desde cinco hasta diez pesos, quedando además obligados á la reparación del camino; mas en casos de absoluta necesidad, podrán hacer uso de la agua con permiso de la Policía; pero siempre con la obligación de reparar el daño que causen.

Art. 224. Los dueños de sembrerías, plantaciones, arboledas y potreros están obligados á descuajar los árboles y desyerbar el espacio que media entre la mitad del camino y la orilla de su propiedad; y los pueblos que transitan ó se comunican entre sí por los campos abiertos de criar ganados, deben limpiar de árboles y yerbas la parte del camino que corresponde al frente de dichos campos.

§ único. Los que faltaren á lo dispuesto en el art. anterior, pagarán una multa desde uno hasta ocho pesos.

Art. 225. Los Jefes de Policía extenderán su celo hasta los caminos que abriere ó reparare la Junta Itineraria, advertirán á los encargados de la obra, las faltas que notaren, darán oportunos avisos al Poder Ejecutivo y prestarán los auxilios que se les exigieren por los directores de los trabajos.

Art. 226. Los Jefes de Policía examinarán escrupulosamente á las personas desconocidas que transitaran por los caminos y las harán arrestar conforme á las leyes, si las encontraren sospechosas.

Art. 227. Cuidarán de que los caminos estén francos y expeditos para transitar por ellos á cualquiera hora; y cuando supieren que en ellos han aparecido ladrones y malhechores, los harán perseguir hasta a-

prehenderlos para que se les juzgue y castigue con arreglo á las leyes.

Art. 228. Harán redoblar su vigilancia en los dias que los correos pasaren por el territorio de su jurisdiccion á fin de que tengan la seguridad suficiente.

Art. 229. Darán proteccion si fuese necesario á los extranjeros transeuntes que visiten el pais ó que vengan á él por negocios públicos ó particulares; y cuando fueren agentes de otros gobiernos, les guardarán ademas las consideraciones que se les deben (1).—

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veinte dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel J. Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José octubre treinta de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXVI.

El Congreso Nacional declara terminadas las sesiones ordinarias del periodo constitucional.

Nº 21

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente.—El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

(1) Ver el Decreto n° 1° de 28 de setiembre de 1864, que adicionó la presente ley en varios puntos.

Con presencia de lo dispuesto en el art. 35 de la Constitución, decreta:

Art. único. Se han por terminadas las sesiones ordinarias del Excelentísimo Congreso Constitucional de la República.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veinte días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio veintitres de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación.—Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXVII.

Restablece en su vigor y fuerza el decreto N. 2 de 9 de febrero del corriente año (1).

N.º 6.

“José M.º Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Habiendo recibido el Gobierno de la República partes de que el cólera asiático ha vuelto á invadir la Provincia de Panamá y que actualmente hace en ella grandes estragos, decreto.

Art. único. Se restablece á su vigor y fuerza el Decreto número 2 de 9 de febrero del corriente año.—Dado en la ciudad de San José á los veintitres días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Relaciones y Gobernación.—Joaquín Bernardo Calvo.”

(1) Los efectos de este decreto cesaron, sin necesidad de derogatoria, tan pronto como desapareció la causa que lo motivó

DECRETO XXXVIII.

Reglamento interior de la Comision permanente (1)

José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.
etc.—Por cuanto la Honorable Comision permanente
de la República ha decretado lo siguiente.

La Comision permanente en uso de la atribucion
8ª del articulo 64 de la Constitucion acuerda el si-
guiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION PERMANENTE.

SECCION I.

Del local en donde deben celebrarse las sesiones.

Art. 1º La Comision permanente celebrará sus
sesiones en el salon destinado para las del Congreso;
mas en casos extraordinarios, podrán celebrarse en el
lugar que la Comision designe.

SECCION II.

De la organizacion de la Comision.

Art. 2. La Comision tendrá un Presidente y un
Secretario: el primero lo es el Presidente del Con-
greso; y el segundo será nombrado en el acto de su
instalacion de entre los individuos de su seno.

Art. 3. Las faltas temporales del Presidente serán
suplidas por un Vice Presidente que se nombrará
tambien de entre los individuos de la Comision; pero

(1) Sin efecto desde que por la Constitucion de 26 de diciembre
de 1859 quedó suprimida la Comision Permanente.

si entre estos se hallase el Vice Presidente del Congreso, á él corresponde llenar aquel deber.

Art. 4. En ausencia del Secretario, hará sus veces el Secretario accidental que se nombre ad hoc.

SECCION III.

Deberes del Presidente y Secretario.

Art. 5. Competen al Presidente y Secretario, en lo adaptable á la Comision, las atribuciones que, para estos destinos, designan las secciones 3^a y 4^a del reglamento del Congreso.

SECCION IV.

De las Sesiones.

Art. 6. La Comision permanente se reunirá dos dias á la semana (lunes y viernes) con objeto de despachar en sesion los asuntos que le son encomendados por la ley.

Art. 7. En los dias intermedios, cada individuo de la Comision trabajará en el retiro de su casa, aquellos negocios que se le encarguen.

Art. 8. Las sesiones durarán cuatro horas por lo ménos; y cuando no puedan celebrarse en los dias prefijados por el artículo 6^o, se repondrán precisamente ántes ó despues, segun convenga.

Art. 9. Para que haya sesion, se necesita la concurrencia de tres individuos, por lo menos, con inclusion del Presidente.

Art. 10. Sin perjuicio de las sesiones ordinarias, se celebrarán tambien extraordinarias, cada vez que

la urgencia de los negocios lo demande ó el Ejecutivo convoque para ellas.

SECCION V.

Disposiciones varias.

Art. 11. En lo concerniente al despacho de los negocios que el artº 64 de la Constitucion encarga á la Comision permanente, y órden en que deben discutirse y resolverse, se observarán los trámites establecidos en las secciones 9, 11 y 12 del reglamento interior del Congreso.

Art. 12. Los artículos 24, 25 y 27 seccion 6ª del reglamento citado, serán observados y regirán respecto á los individuos de la Comision.

Art. 13. Cuando por alguna circunstancia casual, falten ó se hallen impedidos el Presidente y Vice Presidente del Congreso, y se hallase próxima la reunion ordinaria de este, la Comision designará el Representante que deba presidirlo, mientras que reunido aquel acuerde lo conveniente.

Art. 14. Los dependientes de la Secretaria del Congreso desempeñarán los trabajos de pluma de la Comision bajo las mismas reglas establecidas en la seccion 15ª del reglamento interior de aquel alto Cuerpo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José agosto ocho de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Jose Maria Castro.—El Ministro de Estado en el despacho de Gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION IV.¹

Manda poner en circulacion la suma de veinticinco mil pesos en billetes nacionales, admisibles en pago de aquellos ramos de Hacienda publica que ellos mismos indican (1).

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N° 287.—Palacio Nacional. San José agosto 3 de 1849.—Señor Intendente general.—Para proveer al pago de empleados y á otros gastos públicos con mejor éxito que el que han tenido las certificaciones amortizables con las dos terceras partes del producto de derechos marítimos; y atendiendo á que la escasez de numerario de que se resiente la República impele á adoptar medidas que remédien en parte este mal, S. E. el Benemérito General Presidente con esta fecha se ha servido acordar: 1° Que por la Tesoreria general se ponga en circulacion la cantidad de (\$25,000) veinticinco mil pesos en billetes nacionales del valor de uno, cinco, diez y veinticinco pesos, haciendo con ellos las operaciones que se han ejecutado con los documentos creados por orden número 283 de 30 de mayo del año próximo pasado, y cuya expedicion debe cesar desde hoy. 2° Que en dichos billetes se arreglen separados por su respectivo valor en cuadernos de á cien fólios marcados con una letra alfabética y que contengan: 1° los sellos del Ministerio de Hacienda, uno en blanco realzado, y otro estampado con tinta: 2° esta leyenda impresa: *Vale (tantos pesos) y será recibido por esta can-*

(1) Reformada en parte por el Decreto n° 9 de 29 de agosto de 1850, por el n° 7 de 2 de setiembre de 1852, por la Ordenanza n° 4 de 27 de abril de 1859, y por la Circular n° 11 de 17 de abril de 1865.

idad como dinero efectivo en pago de derechos marítimos, de alcabala interior, de tierras baldías, de multas en favor del tesoro nacional, de derechos de actuacion que se causen en los juzgados de 1ª instancia, y de los diezmos que se remataren en lo sucesivo; 3º una palabra ó signo cualquiera á poca distancia de la raiz del cuaderno á fin de romper sobre ella el billete cuando hubiere de separarse para ponerlo en circulacion: 4º un dibujo particular en seguidas de los sellos; y 5º en la parte que queda formando el tronco del cuaderno, y en el respectivo billete el número de su fólío, la letra del legajo á que corresponde y su valor expresado con letras. 3º Que arreglados los billetes como queda prevenido, se firmen por el Ministro de Hacienda, y pasen á la Intendencia con nota misiva de que ha de tomarse razon en el Tribunal de cuentas. 4º Que el Intendente los firme tambien y pase á la Administracion principal, cuyos ministros deben firmarlos igualmente y cargarse su valor, sentando al efecto la partida que suscribirá el Intendente en cada uno de los enteros que hagan. 5º Que por las oficinas fiscales se consideren y reciban los mencionados billetes como dinero efectivo con arreglo á lo que expresa su leyenda. 6º Que los billetes notablemente deteriorados por el uso, que vuelvan á la Tesoreria general, sean presentados por esta al Ministro de Hacienda, quien los inutilizará en presencia del Intendente general y del Ministro de la Contaduria mayor. —Dígolo á U. de Suprema orden para los efectos que son consiguientes.—Dios guarde á U.—Cañas.

DECRETO XXXIX.

Impone el derecho de un diez por ciento a los introductores de efectos extranjeros, sobre la cantidad a que asciendan los derechos marítimos, con el nombre de "derechos de resguardo" (1).

Nº 9.

"José M^o Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: que por orden de 3 del corriente, marcada con el número 287, se permite hacer en billetes nacionales el pago íntegro de los derechos marítimos: que esta disposición al paso que alivia y beneficia notablemente al comercio, priva á las Aduanas de todo recurso pecuniario para proveer al pago de sus respectivos resguardos y atender á otros pequeños gastos de perentoria urgencia; y que por tanto es necesaria é indispensable una medida que destruya este embarazo y se concilie con el interes del comercio; en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

Art. 1º Los introductores de efectos extranjeros á la República, pagarán en la aduana respectiva en moneda corriente de oro ó plata y por *derecho de Resguardo*, un diez por ciento tirado sobre la cantidad á que asciendan los derechos marítimos que cause su introduccion conforme al arancel y tarifa vigentes.

Art. 2. El enunciado *derecho de resguardo*, deberá pagarse dentro de tres meses contados desde la fecha de la liquidacion de la póliza que lo cause, y su producto se destina para cubrir la lista de guardas, los

(1) Derogado por el Decreto Ejecutivo nº 10 de 10 de noviembre de 1851.

gastos de oficina y los extraordinarios que hubieren de hacerse en las Aduanas.

Art. 3. El introductor que en moneda corriente de oro ó plata pague el todo de los derechos marítimos causados por los efectos de su introduccion, queda exento del derecho de resguardo.— Dado en la ciudad de San José á los siete dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.— José María Castro.— El Ministro de Hacienda y Guerra, José María Cañas.¹⁷

DECRETO XL.

Concede un nuevo término de sesenta días para el cambio de la moneda macuquina.

N° 10

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: que el término señalado en el art. 2° del decreto número 8 fecha 19 de julio anterior, no es suficiente para que se verifique la amortizacion de toda la moneda macuquina existente en la República, decreto:

Art. único. Se concede un nuevo término de sesenta dias contados desde el veinte del corriente, á los tenedores de moneda macuquina, para que presenten la que tengan, en la casa de amonedacion para los efectos del citado decreto número 8.— Dado en la ciudad de San José á los trece dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.— José María Castro.— El Ministro de Relaciones encargado accidentalmente del Ministerio de Hacienda y Guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION V.

La Comision permanente explica la inteligencia de los artículos 100 y 102 parte 2. del Código, a la par del art. 19 de la ley num. 24 de 1.º de junio de 1842.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—Nº 47.—Palacio Nacional. San José agosto 13 de 1849.—Sr. Secretario de la Excm. Corte de Justicia.—El Sr. Secretario de la H. Comision permanente en carta oficial nº 6 de 7 del corriente me dice lo que copio.

“El Excelentísimo Tribunal de Justicia en 7 de Marzo del año próximo pasado se dirigió á la Comision permanente consultando sobre la inteligencia de los artículos 100 y 102 parte 2.º del Código general, á la par del art. 19 de la ley nº 24 de 1.º de junio de 1842; pues se duda si, hecha á los reos la rebaja de que habla este último artículo, tendrá lugar la que concede el art. 100 citado; y en caso afirmativo de qué penas debe hacerse la rebaja; si de las en que han sido condenados los reos, ó de las que efectiva y positivamente tengan que sufrir.—La Comision, habiendo traído á la vista todos los datos de la materia, en uso de la atribucion 3.º que le concede el artículo 64 de la Constitucion, se ha servido resolver por acuerdo de esta fecha: que no haciendo el Tribunal de Justicia ninguna rebaja al poner en ejecucion el artículo citado de la ley de 1.º de junio de 842, sino únicamente la aplicacion de la pena establecida en general para los delitos, tiene lugar la rebaja de que habla el art. 100 de la parte penal, debiendo deducirse de la pena que positivamente se bubiese impuesto á los reos; pero si esta hubiese quedado reducida á

dos años no tendrá lugar dicha rebaja.”—Y habiendo el Supremo Poder Ejecutivo dispuesto se imprima, publique y circule, tengo el honor de comunicarlo á U. para los fines consiguientes, asegurandole que soy su atento servidor.—Calvo.

RESOLUCION VI.

Concede permiso para que se pida una limosna para concluir la Iglesia Parroquial de Nicoya.

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 276.—Palacio Nacional. San José Agosto 23 de 1849.—Señor Gobernador de la Provincia del Guanacaste.—En el expediente promovido por el Señor Cura y por el mayordomo general de Nicoya solicitando permiso de pedir una limosna con la imágen de San Blas, el Gobierno Supremo con esta fecha se ha servido dictar la resolucion siguiente.

“Visto con lo informado por la Municipalidad de la Villa de Nicoya y con lo expuesto por el H. Sr. Vicario Eclesiástico de la República y teniendo en consideracion: que es de absoluta necesidad concluir la Iglesia Parroquial de dicha Villa y que esto no puede verificarse sin proveer de fondos por haberse agotado los que al intento estaban destinados: que por un cálculo aproximado se estima suficiente para dar término á la obra que se menciona la cantidad de tres mil pesos (3000); y que esta suma pudiera reunirse colectandose una limosna, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 6° § 2 seccion 3° del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, se concede permiso al Sr. Cura y mayordomo general

de la Iglesia de Nicoya de pedir una limosna con la imágen de San Blas en todos los pueblos de la República, encargando al efecto á personas de conocida probidad, para reunir si fuese posible, la enunciada suma y bajo el concepto de llevarse cuenta y razon como está prevenido en derecho. Comuníquese por circular impresa para el debido conocimiento”— Y la trasmito á U. para los fines que son consiguientes.—Dios guarde á U. Calvo.

DECRETO XLI.

Suspende los efectos de la ley numero 4 de 19 de diciembre de 1848.

Nº 7.

“José M^a Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

De acuerdo con la Comision permanente y en uso de la atribucion 3^a artículo 77 de la Constitucion, decreto:

Atr. 1^o Se suspenden los efectos de la ley número 40 expedida por el Congreso de la República en 19 de diciembre del año próximo pasado.

Art. 2. Por consecuencia queda permitida la venta de mercaderias extranjeras en las plazas, calles, portales y caminos bajo las reglas que por decreto separado de esta fecha se establecen.

Art. 3. El presente comenzará á regir desde el dia 1^o de setiembre próximo.—Dado en la ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo”

DECRETO XLII.

Reglamenta la venta de mercaderías en las plazas y calles. (1.)

N° 8.

José M^o Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: que suspendidos por decreto de esta fecha los efectos de la ley n° 40, de 19 de diciembre último, que prohíbe la venta de mercaderías extranjeras en las plazas, calles y portales y señala el derecho que debe pagarse y las condiciones que deben observarse para la apertura de almacenes y tiendas, es de necesidad fijar las reglas á que el comercio interior ha de sujetarse entre tanto el Poder Legislativo resuelve sobre la materia, autorizado por la ley de 22 de junio de 1847, decreto:

Art. 1° Para la venta por mayor de mercaderías extranjeras podrán abrirse almacenes con cualquiera cantidad; y de la propia manera podrán tambien abrirse tiendas y ponerse ventas en las plazas, calles, portales y caminos para el expendio al menudeo, con tal que para cada uno de estos establecimientos se obtenga la patente respectiva (2).

Art. 2. Esta se librárá, cada vez que se pida para el lapso de tres meses precisamente, por el Gobernador de la Provincia en que ha de hacerse la venta de las mercaderías y á solicitud verbal del interesado, el cual deberá hacerla, presentando al Goberna-

(1) Ver el Código de comercio de 22 de junio de 1853.

(2) Reformado este artículo por el decreto Ejecutivo n° 1° de 3 de enero de 1851.

dor una constancia de haber pagado el derecho de la patente que pretende, en la tesorería de propios á que dicho derecho corresponde.

Art. 3. El impuesto por cada trimestre ó el valor de la patente para almacenes, es el de diez pesos: el de la que se libre para tiendas por el mismo término de tres meses cinco pesos; y el de la que se expida para cada puesto ó venta en las plazas, calles, portales y caminos para igual tiempo, de doce reales.

Art. 4. Librada la patente por el Gobernador, deberá el interesado presentarla á la Contaduría mayor, para que se tome razón en un libro que al efecto ha de llevar este Tribunal, por el orden de Provincias y tesorerías municipales.

Art. 5. Es ilícito el establecimiento de puestos públicos para la venta de mercaderías extranjeras, cuando no se verifica con la patente respectiva, ó cuando esta no tiene la toma de razón de la contaduría mayor. En el primer caso, el dueño del establecimiento pagará por multa el cuádruple valor de la patente que debia haber sacado; y en el segundo solamente el duplo de la que sacó.

Art. 6. El comerciante almacenista que bajo la patente de almacen haga ventas al menudeo, sufrirá una multa de cien pesos por cada vez que se le pruebe la infracción; y la mitad de esta pena sufrirá el mercader por menor, que en su establecimiento venda efectos extranjeros por mayor.

Art. 7. El Gobernador de cada Provincia remitirá por fin de año al Tribunal de Cuentas los recibos que se le hubieren presentado de los mayordomos de propios, y en cuya virtud hubiese estendido las pa-

tentes de que habla el artículo 2° de este decreto.—
Dado en la ciudad de San José á los veinticuatro dias
del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y
nueve.—José Maria Castro.— El ministro de Estado
en el despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo
Calvo.”

DECRETO XLIII.

Señala el precio de dos reales a cada botella de aguardiente del pais; y el de cinco reales a cada libra de Tabaco Istepeque que se venda en los puestos publicos. (1)

N° 11.

José M^a Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: Que los precios señalados para la venta del aguardiente del pais y del tabaco istepeque en los estancos nacionales son demasiado altos y onerosos al pueblo, y que esto contribuye á fomentar el contrabando con perjuicio de las rentas públicas; en uso de las facultades que me confiere la ley número 7° de 22 de junio de 1847, decreto:

Art. único. Desde el dia 1° de setiembre próximo, el aguardiente del pais se venderá en los estancos nacionales á dos reales botella, y el tabaco istepeque á cinco reales libra.—Dado en la ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.— El Ministro de Hacienda y Guerra.—José Maria Cañas.

(1) Reformado en la primera parte por la Resolucion n° 269 de 28 de diciembre de 1864, y en la segunda por el artículo 64 Sección 2ª capítulo 6º del Reglamento de Hacienda de 31 de julio de 1858.

DECRETO XLIV.

Suspende los efectos de la ley n^o 7 de 26 de junio de este mismo año.

N^o 12.

José M^o Castro Presidente de Costa Rica etc, etc,

Atendiendo á las grandes dificultades que se han presentado para la ejecucion de la ley n^o 7 de 26 de junio del presente año, de acuerdo con la Comision permanente, decreto.

Artículo único. Se suspenden los efectos de la enunciada ley número 7 expedida por el Excelentísimo Congreso de la República en 26 de junio próximo pasado.—Dado en la ciudad de San José á los diez dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Hacienda y Guerra, José Maria Cañas.”

RESOLUCION VII.

Concede el permiso necesario para que se pida una limosna para concluir la Iglésia de la “Merced” de la Capital.

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—N^o 303.—Palacio Nacional. San José setiembre 12 de 1849.—Señor Gobernador de esta Provincia. — En el expediente promovido por el Sr. Cura Párroco y por el Mayordomo general de fondos pios de esta ciudad, solicitando permiso de pedir una limosna con la imágen de nuestra Señora de Mercedes, el Excelentísimo Señor General Presidente con esta fecha se ha servido dictar la resolucion que sigue.

“En consideracion á la necesidad que se representa de concluir la Iglesia de la Vírgen de Mercedes de esta ciudad y á los ningunos recursos con que para ello cuenta la Cofradia, segun todo consta de los informes que se registran en este expediente: calculandose que la cantidad que se necesita para dar término á la obra, es la de cuatro mil pesos, que pueden colectarse pidiendo una limosna; y con presencia del artículo 6° § 2° Seccion 3ª del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, se concede al Sr. Cura y al Mayordomo general de fondos pios de esta ciudad el [permiso que solicitan de pedir una limosna en todos los pueblos de la República con la imágen de la Vírgen de Mercedes, encargandose la demanda á personas de probidad y buen concepto y debiendose llevar cuenta y razon con arreglo á derecho. Comuíquese por circular impresa para los fines consiguientes.”—Y la transmito á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION VII

RESOLUCION VIII

Fermite la peticion de una limosna para concluir la Iglesia de “San Vicente.”

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 304.—Palacio Nacional. San José setiembre 12 de 1849.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En ocurso dirigido al Gobierno por los vecinos del barrio de San Vicente de esta ciudad suplicando se les dé permiso de pedir una limosna con la imágen de aquel Santo, en esta fecha ha recaido la resolucion suprema que copio.

“Siendo de necesidad concluir la Iglesia de San Vicente, situada en el barrio de este nombre; y careciéndose al efecto de los recursos que son indispensables, según lo ha representado la Municipalidad de esta ciudad y se manifiesta de los informes que corren en el expediente, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el art. 6° § 2° Sección 3ª del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, se concede licencia al Mayordomo general de fondos pios de esta ciudad de pedir una limosna en todos los pueblos de la República con la imagen de San Vicente por medio de personas de conocida honradez para aplicar con la debida cuenta y razon, al trabajo de la Iglesia la cantidad que reuna. Comuníquese.”—Y la trascribo á U. para los fines que son consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION IX.

Concede permiso para que se pida una limosna para concluir la Iglesia del “Pilar” de la villa de la Union.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 305.—Palacio Nacional. San José setiembre 12 de 1849.—Señor Gobernador de la Provincia de Cartago. En el expediente promovido por la Municipalidad de la Union proponiendo nuevos recursos para concluir el trabajo de la Iglesia de aquella villa, S. E. el Benemérito General Presidente de la República con esta fecha se ha servido dictar la resolucion que sigue.

“Visto el acuerdo de la Municipalidad de la Union

de 20 del próximo pasado con que dió cuenta el Gobernador de la Provincia de Cartago, oído el informe del Honorable Señor Vicario Eclesiástico y en consideración á que aun no es concluido el trabajo de la Iglesia de aquella villa ni remediadas sus muchas necesidades; y que no son suficientes para ello los fondos anteriormente decretados: con presencia de la fracción 6.^a artículo 88 de la ley número 41 de 27 de diciembre de 1848 y de lo que establece el art. 6.^o § 2.^o Sección 3.^a del Reglamento de 10 de diciembre de 1839 y atendidas las súplicas de la expresada Municipalidad, se accede á ellas, y en consecuencia se aprueba el enunciado acuerdo por el cual se dispone reducir á dominio particular desde una hasta treinta manzanas de tierra en los puntos de la legua que ni producen nada al vecindario, ni le harán falta en lo sucesivo, cuya venta se efectuará por el órden que previene el artículo 7.^o de la ley citada número 41 de 27 de diciembre de 1848, y teniendo presente lo que perviene el decreto número 4 de 14 de octubre de 1845: se concede permiso á la indicada Municipalidad de coleccionar una limosna con la imágen de nuestra Señora del Pilar en los pueblos de la República donde no se hubiese pedido, al cargo de personas de conocida honradez; y el producto de ambos recursos se invertirá en la Iglesia mencionada, bajo los conceptos que indica la resolución número 354 de 21 de agosto de 1846.—Comuníquese.”—Y lo comunico á U. para que surta sus efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XLV.

Convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

Nº 9.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

En uso de la atribucion 19ª artº 77 de la Constitucion, decreto:

Artículo único. Se convoca al Excelentísimo Congreso de la República para que se reúna extraordinariamente el 1º de octubre próximo a tomar en consideracion asuntos de grave importancia que el Ejecutivo le somete.—Dado en la ciudad de San José a los veinticinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, —Joaquin Bernardo Calvo”

DECRETO XLVI.

El Congreso se declara en sesiones extraordinarias.

Nº 22.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica: reunido extraordinariamente en virtud del Decreto de convocatoria, expedido por el Poder Ejecutivo en 25 del próximo pasado setiembre, decreta:

Artículo único Se ha por instalado en secciones extraordinarias el Excelentísimo Congreso de la República.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio Nacional en San José á los dos dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel J. Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.— Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José octubre dos de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo”

DECRETO XLVII.

Reglamento organico del Consejo de Instruccion Publica. (1)

N° 10.

José M^a Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: 1° Que el ramo de instruccion pública es uno de los mas importantes en los pueblos civilizados; y

2° Que es útil y necesario organizarle en la República, á fin de que los costaricenses adquieran en su propia patria la instruccion conveniente para servirla y adelantarla, en uso de la atribucion 20^a art° 77 de la Constitucion, decreto el siguiente

(1) Por orden gubernativa n° 27 de 13 de setiembre de 1859, se mandó observar los Estatutos decretados en 1° de setiembre de 1843, en vez del presente reglamento; mientras se dá mejor arreglo al Establecimiento Universitario. Aun está en el mismo estado (junio de 1865.)

REGLAMENTO ORGÁNICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

TÍTULO I.

DE LA UNIVERSIDAD Y DEL CONSEJO.

SECCIÓN I.

Del Consejo de instrucción pública.

Art. 1.º Habrá un director general de estudios nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2. El Director general, el Rector, Vicerector, el Secretario de la Universidad y dos miembros más, nombrados por el Gobierno, formarán el consejo de Universidad y de instrucción pública.

Art. 3. El Director general de estudios podrá ser, á un mismo tiempo, Rector de la Universidad.

Art. 4. El Consejo se dedicará, en lo que le concierne, á cumplir las disposiciones de este reglamento.

Art. 5. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Director general de estudios, quien se entenderá oficialmente con el Ministro de Gobierno, y por medio del Secretario con todos los empleados y dependientes del ramo de instrucción pública. El Rector de la Universidad reemplazará en la presidencia del Consejo al Director general de estudios en los casos de enfermedad ó ausencia.

Art. 6. No podrá el Consejo celebrar ningún acuerdo sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 7. El Consejo se reunirá dos veces cada mes, y extraordinariamente cuando el Director general

juzgue necesario convocarle por sí, ó de orden del Ejecutivo.

Art. 8. Los acuerdos del Consejo serán firmados por el Director general y por el Secretario.

Art. 9. De las actas de las sesiones del Consejo se remitirán copias mensualmente al Ministro del Gobierno.

Art. 10. El Consejo ejercerá el gobierno interior de la Universidad en todas sus facultades.

Art. 11. Corresponde al Consejo dispensar algunas de las solemnidades exigidas en la colacion de grados, previa aprobacion del Poder Ejecutivo. Tambien corresponde al Consejo autorizar exámenes en épocas distintas de las establecidas.

Art. 12. El Consejo puede dispensar algunas ó todas las pruebas literarias para la colacion de grados á los que comprobaren haberlos recibido en alguna Universidad extranjera acreditada.

Art. 13. Las disposiciones que dictare el Consejo, en lo relativo á medidas ó reglas generales, serán previamente elevadas al Poder Ejecutivo para su aprobacion, sin la cual no pueden tener efecto.

Art. 14. Incumbe al Consejo disponer las erogaciones que deban hacerse de los fondos destinados á la instruccion pública y revisar las cuentas de los gastos.

Art. 15. En el mes de marzo de cada año, el Consejo dirigirá al Ministro del Gobierno una noticia del estado de la instruccion pública en cada uno de sus ramos, de las mejoras que se le hayan introducido y de las dificultades que las hubiesen contrariado.

Del Director general.

Art. 16. Son atribuciones del Director general:

1ª Preparar los trabajos en que deba ocuparse el Consejo y dirigir las discusiones:

2ª Llevar la correspondencia con el Gobierno y demas autoridades, corporaciones y empleados:

3ª Inspeccionar por sí, ó por medio de los miembros del Consejo ó comisionados que nombrare, los colegios y escuelas de la República, reparar las faltas que notare y corregir los abusos, dando aviso al Consejo para su conocimiento:

4ª Dirigir á todos los jefes de establecimientos de educacion, á las Municipalidades y juntas provinciales las disposiciones del Gobierno y del Consejo en todos los objetos que tengan conexion con la enseñanza:

5ª Cuidar de que los establecimientos mencionados cumplan las disposiciones enunciadas, exigiendo á los infractores la debida responsabilidad, y corrigiendo á los omisos:

6ª Nombrar comisiones para la composicion, traduccion, revision y compra de los libros que se destinen á la enseñanza:

7ª Expedir los nombramientos de los empleados en el ramo de instruccion pública y con especialidad los de los institutores de las escuelas, previa aprobacion del Poder Ejecutivo:

8ª Hacer llevar un libro en que se hallen matriculados todos los individuos y empleados en el ramo de instruccion pública, anotando en la foja corres-

pondiente á cada uno, los méritos que hubieren contraído, las faltas en que hubieren incurrido y las penas que se les hubieren impuesto:

9° Examinar los libros llevados por el Secretario, haciendo los reparos que sean justos y dictando las reformas convenientes:

10° Leer en el Consejo cada cuatro años, y publicar por la imprenta, una memoria que deberá conservarse en los anales de la Universidad, contraída á manifestar el estado en que se halla la instruccion pública, las mejoras hechas, los obstáculos que las hubiesen contrariado, un resúmen histórico de los acontecimientos literarios, una noticia breve de los miembros del ramo de instruccion pública que hubiesen fallecido y de los que se hubiesen distinguido por su celo en favor de la instruccion pública.

SECCION 3ª

Del Secretario.

Art. 17. El Secretario redactará las actas de las sesiones del Consejo, las leerá á este cuerpo, y aprobadas que sean, las presentará al Director general para que las firme en el libro correspondiente, autorizandolas con su firma.†

Art. 18. Refrendará los despachos, decretos y actos expedidos por el Director ó por el Consejo.

Art. 19. Cuidará del archivo, clasificando los papeles y comunicaciones de que se compusiere.

Art. 20. El Secretario será subrogado, en caso de enfermedad, por el que designare el Director general.

Art. 21. Corresponde al Secretario la publicacion

anual de los anales literarios de la República, los cuales deberán componerse:

1° De todas las disposiciones que dictare el Gobierno, el Consejo y la Universidad relativas á la instruccion pública:

2° De las memorias que se presentaren:

3° La cuenta anual que acerca de la instruccion debe darse al Gobierno por el Consejo:

4° Una noticia de los miembros de la Universidad y de los empleados en el ramo de instruccion que hubiereu prestado servicios importantes y hubieren fallecido en el curso del año; y

5° Los programas que se dictaren y los libros que se eligieren para la enseñanza.

SECCION 4°

Del Tesorero.

Art. 22. El Tesorero cumplirá con sus deberes bajo la inspeccion inmediata del Consejo de instruccion pública.

Art. 23. El Tesorero ántes de tomar posesion de su empleo, prestará una fianza de cuatro mil pesos á satisfaccion del Intendente de Hacienda.

Art. 24. Sus deberes son:

1° Recaudar las rentas de la Universidad:

2° Responder de las cantidades que hubiere percibido:

3° Hacer el pago de sueldos á todos los empleados y el de las cantidades que librare el Consejo de instruccion pública:

4° Permanecer en su oficina desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, pudiendo el Con-

sejo, cuando lo creyere conveniente, aumentar el tiempo de asistencia á la oficina:

5° Presentar sus cuentas mensualmente al Consejo para que su Presidente ponga en ellas el V° B°:

6° Arreglar sus cuentas en conformidad á las instrucciones que recibiere de la Intendencia y rendirlas al Tribunal superior de cuentas en el mes de febrero de cada año; y

7° El Rector rubricará las fojas de los libros de la tesorería, firmando la primera y última.

Art. 25. El Tesorero entenderá en las ventas y compras que se hicieren, no ménos que en el arriendo de propiedades y objetos de la Universidad.

Art. 26. Cuando se diere dinero á interés, el Consejo fijará el premio que debe pedirse; mas corresponde al Tesorero, como único responsable, exigir la fianza y demas seguridades necesarias.

Art. 27. El Tesorero llevará inventarios exáctos de todos los objetos que hubiere recibido, separando los que deban venderse de los que se deban conservar.

Art. 28. La duracion del Tesorero será la del tiempo de su buena conducta, y su eleccion se hará por el Consejo.

SECCION 5°

De la biblioteca.

Art. 29. Habrá una biblioteca compuesta de los libros que actualmente existen y de los que en adelante adquiera la Universidad.

Art. 30. El bibliotecario será elegido por el Consejo de instruccion pública y se recibirá de la biblioteca por un prolijo inventario.

Art. 31. La biblioteca estará abierta diariamente, tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Art. 32. Podrán concurrir á ella todos los que quieran visitarla; mas solo podrán sacar libros, con permiso del Rector, y previo un recibo firmado, los individuos de la Universidad.

Art. 33. El que perdiere un libro deberá reponerle dentro del término que le señale el Rector, y sinó le repusiere pagará el duplo del valor de la obra á que perteneciere y no podrá en lo sucesivo usar de la biblioteca.

Art. 34. El bibliotecario se dedicará á la conservación de los libros, manteniéndolos limpios y aseados, arreglados por órden de materias y colocados de una manera vistosa.

Art. 35. El Consejo de instruccion podrá ordenar la venta de los libros duplicados; mas su importe se invertirá en la compra de aquellos que falten á la biblioteca y señaladamente de los que se necesiten como texto para enseñar en las cátedras que deben establecerse.

Art. 36. Todos los que recibieren grados de la Universidad, empleos, cátedras ó alguna gracia, obsequiarán una obra cualquiera á la biblioteca.

SECCION 6ª

Atribuciones del Consejo.

Art. 37. El Consejo debe dedicarse á mejorar los estudios, dictar reglamentos de administracion y disciplina para todos los establecimientos y cuidar de que se cumplan las disposiciones vijentes sobre esta materia.

Art. 38. Solicitará del Gobierno las medidas que juzgue necesarias y propondrá la formación de nuevas leyes y decretos.

Art. 39. Indicará al Poder Ejecutivo todos los recursos y arbitrios que su celo le sugiera para aumentar los fondos á la instrucción pública y muy especialmente los que se deban apropiar á las escuelas primarias.

Art. 40. Corresponde al Consejo conceder la autorización conveniente para abrir casas de instrucción, previo conocimiento de lo que se vá á enseñar y de las demas circunstancias que exige el buen orden del establecimiento.

Art. 41. Tambien corresponde al Consejo la dirección de todos los establecimientos de instrucción científica y literaria, costeados de los fondos públicos, provinciales ó municipales, la inspección de los particulares y de las escuelas primarias y la jurisdicción correspondiente sobre todos los empleados en el ramo de instrucción pública.

Art. 42. Pertenece al Consejo, en virtud de la dirección que ejerce:

1° Dictar los reglamentos que deben seguirse en los colegios nacionales, provinciales ó municipales que con el trascurso del tiempo se establecieron:

2° Designar los ramos que, atendidas las circunstancias particulares de cada pueblo, convenga cultivar con preferencia:

3° Señalar las obras que se deban adoptar para la instrucción superior y para la primaria elemental de los pueblos:

4° Promover la publicación de las obras elementales que fueren necesarias:

5° Dar instrucciones acerca de los métodos que deban seguirse en los diversos ramos; y

6° Dictar reglas para el buen desempeño de los empleados y detallar las funciones que les correspondan en la instruccion pública.

Art. 43. Pertenece al Consejo, en virtud de la inspeccion que ejerce:

1° Velar sobre la observancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la instruccion pública.

2° Cuidar de que la enseñanza esté confiada á profesores idóneos y celosos:

3° Cuidar tambien del buen arreglo de los enunciados establecimientos, tanto en lo que concierne á la mejora de los estudios, como en lo relativo á la moralidad, disciplina, contabilidad y administracion de los fondos. Esta inspeccion se ejerce por medio del Director general ó por los agentes que este nombre.

Art. 44. Pertenece al Consejo, en virtud de la jurisdiccion que ejerce:

Corregir, reprender, suspender por algun tiempo y aun remover á los empleados ineptos, inmorales ó que falten en materia grave á sus deberes.

TITULO II.

DE LA UNIVERSIDAD.

SECCION 1ª

De las facultades que la componen.

Art. 45. La Universidad constará de las facultades siguientes, que formarán secciones distintas:

1ª Facultad de filosofía y humanidades:

- 2° Facultad de ciencias matemáticas y físicas;
- 3° Facultad de medicina;
- 4° Facultad de leyes y ciencias políticas; y
- 5° Facultad de teología y ciencias eclesiásticas.

Art. 46. La Universidad se organizará por ahora con las facultades que sea posible plantear, reservando el establecimiento de todas para cuando lo permitan las circunstancias.

Art. 47. Cada facultad tendrá un Decano elegido por el Ejecutivo entre los miembros de ella y un Secretario elegido por la misma. El Decano durará cuatro años, y podrá ser reelegido: el Secretario será permanente, pero amovible á voluntad del Consejo.

Art. 48. La Universidad será gobernada por un Rector y en su defecto por un Vice-Rector, ámbos de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 49. El Rector y Vice-Rector durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 50. El Rector presidirá los actos de la Universidad.

Art. 51. El Rector velará sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados de la Universidad.

Art. 52. El Rector convocará para las elecciones á las facultades de la Universidad, é instruirá de su resultado al Consejo para que este expida los diplomas literarios.

Art. 53. La Universidad tendrá tambien un Secretario nombrado por el consejo, y permanente por el tiempo de su buen desempeño.

Art. 54. Todos los empleados de la Universidad son tambien amovibles á juicio del Poder Ejecutivo.

SECCION 2°

*De los miembros de las facultades de filosofía
y humanidades.*

Art. 55. Serán miembros de las facultades de filosofía y humanidades desde cinco hasta diez individuos que por primera vez designare el Poder Ejecutivo, y las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la misma facultad.

Art. 56. Esta facultad cuidará de promover el cultivo de los diferentes ramos de filosofía y humanidades, y ayudará con sus luces y trabajos al Consejo de instruccion pública.

Art. 57. La facultad dará una atencion especial á la lengua materna, á la historia de la República y á la estadística general.

Art. 58. La facultad propondrá al Consejo de instruccion los medios que juzgare convenientes para la promocion y adelantamientos de estos vários objetos.

SECCION 3°

De la facultad de ciencias matemáticas y físicas.

Art. 59. Serán miembros de esta facultad desde cinco hasta diez individuos que por primera vez nombrará el Poder Ejecutivo, y se llenarán las vacantes sucesivas por eleccion de la facultad.

Art. 60. La facultad dedicará una atencion particular á la geografía é historia natural de Costa Rica y á la construccion de edificios y obras públicas.

Art. 61. Esta facultad propenderá á formar un museo ó gabinete de historia natural, pidiendo para ello al Consejo todo lo que necesitare.

Art. 62. La facultad ayudará con sus luces y trabajos al Consejo de instrucción pública.

SECCION 4^a

De la facultad de medicina.

Art. 63. Serán miembros de esta facultad desde cinco hasta diez individuos que por primera vez elegirá el Poder Ejecutivo, y las vacantes sucesivas se llenarán por elección de la facultad. El Decano de esta será el protomédico de la República.

Art. 64. La facultad de medicina, además de velar sobre el adelantamiento de las ciencias médicas, se dedicará especialmente al estudio de las enfermedades endémicas de Costa Rica y de las epidemias que reinan en las ciudades y campos, dando á conocer los métodos preservativos y curativos, y dirigiendo sus observaciones á la mejora de la higiene pública y doméstica.

Art. 65. La facultad se encargará también de proponer los medios que estime convenientes para la formación de una estadística médica y de tablas exactas de mortalidad.

SECCION 5^a

De la facultad de leyes y ciencias políticas.

Art. 66. Serán miembros de esta facultad desde cinco hasta diez individuos que por primera vez elegirá el Poder Ejecutivo, y las vacantes sucesivas se llenarán por elección de la facultad.

Art. 67. La facultad prestará una atención constante al cultivo de las ciencias legales y políticas, ve-

lará sobre su enseñanza y propondrá las mejoras que considere practicables.

Art. 68. Tambien se encargará de la redaccion y direccion de los trabajos que le recomiende el Consejo de instruccion.

SECCION 6^a

De la facultad de teología y ciencias eclesiásticas.

Art. 69. Serán miembros de esta facultad desde cinco hasta diez individuos que por primera vez nombrará el Poder Ejecutivo, y las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la facultad.

Art. 70. La facultad, ademas de prestar una atencion asidua al cultivo y enseñanza de las ciencias eclesiásticas, se encargará de los trabajos que le recomiende el Consejo de instruccion.

SECCION 7^a

De las vacantes y de las cátedras de las cinco facultades.

Art. 71. Solamente los licenciados podrán ser elegidos por la facultad respectiva para llenar las vacantes de sus miembros; mas si ocurriere que uno ó más individuos reuniesen las dos terceras partes de los votos de la facultad, serán válidamente elegidos aunque no sean licenciados.

Art. 72. La Universidad en comun, y cada una de sus facultades en particular, podrán tener miembros honorarios ó corresponsales.

Art. 73. Cada una de las cinco facultades de que se compone la Universidad tendrá una ó mas cátedras de enseñanza, que estarán á cargo del Decano

ó de la persona á quien eligiere la facultad, previa aprobacion del Consejo de instruccion.

Art. 74. Las cátedras de que trata el artículo anterior se establecerán sucesivamente, segun lo permitieren los fondos de la Universidad.

Art. 75. Los extranjeros que sobresalieren en algunas ciencias, podrán ser encargados de regentar la cátedra correspondiente, aun cuando no se incorporen á la Universidad.

SECCION 8ª

De los exámenes.

Art. 76. Las elecciones que hayan de hacerse por cualquiera de las facultades, se anunciarán en los periódicos y por carteles fijados en las puertas de la Universidad y de la sala de sus claustros.

Art. 77. A los acuerdos de cada facultad asistirá por lo ménos una tercera parte de sus miembros.

Art. 78. Los exámenes anuales de los alumnos de todos los establecimientos de educacion en la República, que quieran acreditar de un modo auténtico la instruccion necesaria para el ejercicio de las funciones literarias y científicas, serán presenciados por una comision de la facultad respectiva elegida por ella.

SECCION 9ª

De los grados.

Art. 79. Para pretender el grado de bachiller en alguna de las facultades de la Universidad se requiere:

1º En la facultad de filosofía y humanidades; que el candidato haya rendido exámen de la lengua castellana y de dos idiomas mas, de los cuales uno ha de ser precisamente el latín, de aritmética, elementos de álgebra, geometría y física, principios de cósmografía: de geografía, principios jenerales de historia antigua y moderna: historia y fundamentos de la religion; y principios de literatura, de sicología, lógica y elementos de moral.

2º En la facultad de ciencias matemáticas y físicas, haber dado exámen satisfactorio de aritmética, álgebra y geometría elementales: de trigonometría rectilínea y elementos de física y química, de trigonometría esférica, aplicacion del álgebra á la geometría, de álgebra superior hasta la resolucion de las ecuaciones numéricas, de geometría descriptiva, de geografía astronómica, y de geografía y dibujo topográfico, si el candidato pretendiere el grado de bachiller en ciencias matemáticas; y ademas sicología, botánica, y mineralogía; y geología si pretendiere el grado de bachiller en ciencias físicas. Mas si el que hubiere de graduarse en esta facultad no hubiese recibido el grado de bachiller en la de humanidades, deberá hacer constar que ha dado exámen de la lengua castellana, de algun otro idioma antiguo ó moderno, de geografía, historia, retórica y fundamentos de religion.

3º En la facultad de medicina, ser bachiller en la facultad de filosofía, y humanidades, y haber rendido exámen con aprobacion de química médica, botánica, farmácia, anatomía, sicología, higiene, patología interna y patología externa.

4º En la de ciencias legales y políticas, ser bachiller en la facultad de filosofía y humanidades, y

haber rendido exámen con aprobacion de los ramos siguientes: derecho natural, principios de legislacion universal, economia política, derecho de gentes, derecho romano, derecho pátrio, abrazando el constitucional, y derecho canónico.

5° En la facultad de teologia, haber rendido exámen, con aprobacion; de derecho natural, lugares teológicos, fundamentos de religion y sagrada escritura, teología dogmática, teología moral y elementos de historia eclesiástica. Mas si hubiere de graduarse en esta facultad y no hubiere recibido el grado de bachiller en la de humanidades, deberá hacer constar que ha dado exámen de la lengua castellana, de dos idiomas mas de los cuales ha de ser uno precisamente el latin; de aritmética y principios de cosmografía; de geografía y principios generales de historia antigua y moderna; y de principios de literatura, filosofía y elementos de moral.

Art. 80. Para que los exámenes de que habla el artículo anterior sirvan en los grados universitarios, deben rendirse conforme á programas aprobados en la forma que establezca el Consejo de la Universidad y que dichos exámenes se rindan en los establecimientos de educacion que estuvieren bajo la inmediata inspeccion del Gobierno y en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 81. Los que teniendo los requisitos ya expresados, quisieren graduarse se presentarán por escrito al Rector, acompañando: 1° certificado de haber rendido los exámenes que les corresponden, segun la facultad en que quisieren graduarse: 2° el tít° de bachiller de filosofía y humanidades en su caso: 3° certificado de buena conducta, espedido por el jefe del establecimiento en

qué hubieren hecho la mayor parte de sus estudios ó en su defecto de dos personas calificadas. Si el Rector encontrare que se han cumplido los requisitos necesarios remitirá el expediente al Decano respectivo.

Art. 82. El Decano nombrará una comision de exámen que se compondrá por lo ménos de tres individuos, incluso el Secretario de la facultad que levantará el acta de las sesiones de exámen y hará los correspondientes asientos en el libro.

Art. 83. Los exámenes de grados se rendirán públicamente y no podrán durar ménos de una hora, sin que sea permitido examinar dos ó mas candidatos simultáneamente.

Art. 84. Los ramos sobre que debe recaer el grado de bachiller serán:

1° En la facultad de filosofía y humanidades, el latín, el idioma castellano, principios de historia, principios de literatura y filosofía.

2° En la facultad de ciencias matemáticas y físicas trigonometria rectilinea y esférica, aplicacion del álgebra á la geometría, geometría descriptiva y topografía, si se pretendiere el grado de bachiller en ciencias matemáticas y físicas; química y elementos de historia natural, si se pretendiere el grado de bachiller en ciencias físicas.

3° En la facultad de medicina, farmácia, anatomía, sicología, higiene y patología interna y externa.

4° En la facultad de leyes y ciencias políticas, derecho natural, legislacion universal, economia política, derecho de gentes, derecho romano, derecho patrio, derecho constitucional y derecho canónico.

5° En la facultad de teología, historia eclesiásti-

tica, lugares telógicos, sagrada escritura, teología dogmática y teología moral.

Art. 85. Entre los ramos que señala el artículo anterior, el Decano de la facultad respectiva hará sortear uno en presencia del Secretario, con asistencia del candidato, y de este ramo señalará un tratado para que, á los seis dias de verificado el sorteo, recaiga sobre él exclusivamente el exámen.

Art. 86. La comision examinadora juzgará de las aptitudes del candidato y comunicará su aprobacion ó reprobacion al Decano, expresando su juicio sobre el modo como se ha expedido.

Art. 87. El informe de que habla el artículo anterior se trasmirá al Rector de la Universidad en caso de que el candidato hubiese sido aprobado por la comision. Si hubiese sido reprobado no podrá presentarse á nuevo exámen hasta despues de seis meses; mas el Rector, previo informe reservado de la comision de exámen podrá reducir este término á la mitad si lo tuviere por conveniente.

Art. 88. El Rector pasará al Consejo el informe de que habla el artículo precedente, para que aquel conceda al candidato el grado de bachiller, y le expida el competente título.

Art. 89. No se entregará el título al candidato sin que ántes presente el recibo del Tesorero de la Universidad en que conste haber satisfecho diez pesos.

Art. 90. Para pretender el grado de licenciado en alguna de las facultades de la Universidad se requiere haber sido graduado de bachiller en la misma facultad dos años ántes y reunir los requisitos que á continuacion se expresan:

1° En la facultad de filosofía y humanidades, haber hecho un estudio extenso de los ramos que señala la parte primera del art. 84, y haber abrazado el estudio de la historia literaria y de la historia de la filosofía.

2° En la de ciencias matemáticas y físicas, haber estudiado y rendido exámen satisfactorio del cálculo diferencial é integral y de mecánica: haber auxiliado á la facultad ó á otro cuerpo científico ó profesor particular en algunos trabajos prácticos relativos á la geodesia, mecánica ó arquitectura, si se pretendiere ser licenciado en ciencias matemáticas; y haber hecho un estudio extenso de los ramos que señala el segundo inciso de la parte segunda del art. 84, y auxiliado á la facultad ó á otro cuerpo científico ó profesor particular en algun trabajo relativo á estos mismos, si se pretendiere el grado de licenciado en ciencias físicas:

3° En la facultad de medicina, haber estudiado y rendido exámen satisfactorio de ciencias naturales, clínica interna y externa, operaciones y vendajes, obstetricia, medicina legal y terapeutica, y presentar certificado de haber practicado dos años en los hospitales:

4° En la de leyes y ciencias políticas, certificado de haber hecho un curso de dos años en la facultad:

5° En la teología haber estudiado y rendido exámen de derecho canónico, oratoria sagrada, elementos de cronología sagrada é historia de la teología; y certificado de haber concurrido dos años al curso de ciencias sagradas.

Art. 91. Las pruebas á que deben someterse los candidatos son de dos especies: pruebas orales y pruebas por escrito. El exámen oral recaerá sobre uno de los ramos que se exigen para los grados de bachiller y licenciado en la facultad respectiva; y la prueba por escrito consistirá en una memoria que presentará el candidato sobre uno ó mas puntos de lo relativo á la facultad en que quiere graduarse, elegidos á su discrecion: la lectura de dicha memoria no podrá durar ménos de tres cuartos de hora.

Art. 92. El que pretendiere graduarse de licenciado presentará su solicitud al Rector con los documentos que acrediten haber llenado los requisitos necesarios, y si el Rector encontrare que efectivamente se han llenado tales requisitos, remitirá el expediente al Decano respectivo.

Art. 93. El Decano nombrará una comision compuesta de cinco miembros, en que deberán incluirse el mismo Decano y el Secretario de la facultad. A presencia de esta comision se hará el sorteo sobre que debe recaer el exámen oral.

Art. 94. El antedicho sorteo se verificará por cédulas que tendrá preparadas la facultad para todos los grados, en cada una de las cuales estará anotado uno de los ramos ó parte de los mismos sobre que pueda ser examinado el candidato.

Art. 95. A las cuarenta y ocho horas despues de efectuado el sorteo se verificará el exámen á presencia de los miembros de la facultad que quisieren concurrir, para cuyo efecto se les citará no ménos que á los miembros del Consejo.

Art. 96. La comision hará preguntas al candidato

durante dos horas sobre el ramo señalado. Los otros miembros podrán tambien preguntar si quisieren.

Art. 97. Trascurrido el tiempo del exámen se aprobará ó reprobará el candidato en votacion secreta, por mayoria de votos de la comision y del Rector, si este hubiere concurrido. En caso de empate se le tendrá por reprobado; mas si fuere aprobado, el Decano señalará el dia en que ha de presentar y leer ante la facultad, la memoria de que habla el art. 91.

Art. 98. Verificada dicha lectura y aprobada la memoria en votacion secreta, se le expedirá por el Decano la boleta de aprobacion y se pasará el expediente al Consejo para que este confiera el grado y su presidente expida el título.

Art. 99. Si el candidato fuere reprobado no se le podrá admitir á un nuevo exámen sinó un año despues.

Art. 100. Antes de entregarse el título de licenciado deberán satisfacerse en la tesoreria de la Universidad veinticinco pesos.

Art. 101. De los exámenes y grados, tanto de Bachiller como de licenciado, se tomará razon en los libros de la facultad respectiva.

Art. 102. El candidato se presentará ante el Consejo, y despues de leído el oficio en que el Decano expone el resultado del exámen, se le exigirá la promesa de guardar los estatutos de la Universidad en la parte que le toque. En seguida el presidente del Consejo dirá: 'En virtud de haber cumplido con to-
,, dos los requisitos exigidos por los estatutos de la
,, Universidad, se os concede el grado de bachiller (ó
,, licenciado, segun fuere el caso) y se os declara ca

„ el goce de todos los derechos y prerogativas que „ como á tal bachiller (ó licenciado) os corresponden.” Mas si se tratare de conferir el grado de licenciado en teología, el presidente del Consejo hará citar á quien comisionare la autoridad eclesiástica, á fin de que presencie la protestacion de fé, á que conforme al Concilio de Trento, deberá hacer el graduando ántes de que se le confiera el grado.

Art. 103. Los diplomas de bachiller, de licenciado ó doctor, expedidos por cualquier Universidad extranjera acreditada, servirán para comprobar que el candidato ha hecho estudios y obtenido aprobacion en los ramos que, segun los estatutos de la Universidad extranjera se necesitan para conferir dichos diplomas.

Art. 104. Sin el grado de licenciado, conferido por la Universidad, no se podrá ejercer ninguna profesion científica ni despues de cinco años de la promulgacion de este reglamento obtener cátedra de ciencias en la Universidad. Se exceptuan los individuos que al tiempo de la publicacion de este reglamento se hallaren admitidos en ejercicio de alguna profesion científica.

Art. 105. El secretario de cada facultad llevará un libro de actas, y otro de los discursos, disertaciones y escritos que se redactaren.

SECCION 10ª

De los claustros.

Art. 106. El claustro ordinario se compone del Rector, Vice-Rector y de la quinta parte, á lo ménos,